República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GENIS JOHANNA FANDIÑO PEÑA CONTRA AES CHIVOR & CIA S.C.A ESP

RAD 024 2015 00569 02

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **25 de abril de 2023** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84fefd292f0e7dd1d5db6b142a6523a9c238c4044938fe7764bb1015f91b37e**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ELIZABETH MARTINEZ PULIDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 026 2021 00363 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES contra** el **auto** proferido el **19 de marzo de 2023** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031db4c25896d7c846c348507840ddaca86bc4fa4705e9c56ad4bcbbfa90559**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS BUSTOS ARIAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 027 2021 00538 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **03 de mayo de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925e97cbe1782d6f869fd62a37717c5ff178ab093f7729249937eebe3cb0db1**

Documento generado en 16/05/2023 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA CATALINA HERNANDEZ TOCORA CONTRA BUSINES SUPPORT SAS

RAD 029 2021 00392 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada contra** la **sentencia** proferida el **09 de marzo de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5360688b1589cb7e3f7047bfae653ffe5536c6077ef3175f53fce9fd1613bc5b**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NERÍS LUZ MARTINEZ PADILLA Y OTROS CONTRA CONSTRUCTORA PEDRO GOMEZ Y CIA LTDA Y OTROS

RAD 032 2018 00639 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **30 de marzo de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61da9e4202bcc1343df5ac4a28c5a0aabf27ceca4f202b8f2aa93c7acfea36**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA YAMILE PINEDA TORRES CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO

RAD 032 2022 00311 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la **demandante contra** el **auto** proferido el **12 de diciembre de 2022** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ffe931a9ed9d8c7116c455156569bc205a0cc6adf0c17e8834339841ee5b84**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HONORIO ALFONSO ACEVEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 033 2019 00048 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **2 de marzo de 2023** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a8b1b0afd39dfa89997ff587f496e1ed3879933a9284eca38189339494ca8**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA MARIA VARGAS ALAPE CONTRA SODEXO SAS

RAD 037 2020 00069 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** la **sentencia** proferida el **23 de marzo de 2023** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0545bb584448c5cd914591ee37fc5963b3c7d6af874ad62013299cbe57b6089**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CECILIA MONCADA PINILLA CONTRA CONSEJO NACIONAL DE TECNICOS ELECTRICISTAS-CONTE

RAD 038 2021 00312 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** la **sentencia** proferida el **26 de abril de 2023** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba215e088168c90f70b66e41aab2c8e2d4277276745bb5055c91cdf4d32a3be8**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MARIA NIÑO CAICEDO CONTRA COLPENSIONES

RAD 040 2021 00456 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **28 de abril de 2023** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4752c63e742146df98dc4ccea7abed24012a45aa82f13110c42172e01b46c5**

Documento generado en 16/05/2023 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO SEGUNDO (2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: RHEMY RAFAEL OVIEDO AGÁMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A - COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 00456 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá contra el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

RHEMY RAFAEL OVIEDO AGAMEZ, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra LA UGPP Y COLFONDOS S.A., cuyo conocimiento correspondió por reparto del 04 de octubre de 2021 al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia del **31 de octubre de 2022,** el JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ rechazó la demanda por considerar que las pretensiones no exceden el equivalente a los 20 SMLMV.

El **08 de noviembre de 2022**, la demanda fue sometida nuevamente a reparto, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO SEGUNDO (2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, el cual mediante providencia del **24 de marzo de 2023** suscitó el conflicto negativo de competencia argumentando que:

> *"…teniendo en cuenta que si bien dicho Despacho consideró que la cuantía de las pretensiones del presente asunto no excede el equivalente a los 20 SMLMV y que por tanto el trámite a seguir corresponde al de un proceso de única instancia; lo cierto es que revisadas las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, se observa que la parte demandante en la primera de ellas solicita:*
>
> > *"Primero. - Se declare la nulidad de la afiliación del señor RHERMY RAFAEL OVIEDO AGÁMEZ al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, administrada en este caso por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS."*
>
> *En ese sentido, considera esta Juzgadora que no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia conforme a lo consagrado en el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S."*

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el centro del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por el gestor, a fin de que se declare la nulidad de la afiliación al RAIS y, en consecuencia, se ordene la devolución de los aportes que el demandante cotizó a COLFONDOS a cargo de empleadores privados por valor total de $10.348.086 junto con los réditos e intereses a la fecha de pago.

Fundamentó sus pretensiones en que mediante Resolución No. 36978 el 28 de julio de 2006 se le reconoció pensión de vejez por parte de la UGPP la cual está financiada solo con tiempos públicos por lo que tiene derecho a la devolución de los aportes que hizo en COLFONDOS y que no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional.

Para definir dicho conflicto se tiene que la competencia en los términos constitucionales y legales se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia, la H. Corte Constitucional al referirse sobre este concepto, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales, anteriormente mencionadas, surgió en razón a la cuantía de lo que se reclama por parte del gestor, motivo por el que se hace necesario considerar lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, que prevé:

> *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *(...)*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Y lo considerado en el artículo 13 del mismo compendio antes mencionado:

> *"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*
> *En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil."*

Revisado el expediente, se advierte en primer lugar que la pretensión relacionada con la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en este caso por COLFONDOS PENSIONES y CESANTÍAS es una pretensión no susceptible de fijación de cuantía; y en segundo lugar, si solo se atuviera a las pretensiones cuantificables como son la devolución de los saldos en cuantía de $10.348.086 más los réditos e intereses que se han producido hasta la fecha en que se produzca el pago, se tiene una vez realizadas las operaciones aritméticas que el solo monto de los intereses causados desde el 27 de diciembre de 2011 hasta la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de $25.687.918; con lo cual se supera ampliamente la cuantía de 20 salarios mínimos legales vigentes para la anualidad del 2022.

Mesada Causada	*Fecha Inicial*	*Fecha Final*	*Número de días en mora*	*Interés moratorio anual*	*Tasa de interés de mora diario*	*Capital*	*Subtotal Interes*
	(FI)	**(FF)**	**N**=DIAS360(FF;FI)+1	**A**	**T**=((1+A)^(1/365))-1	**K**	**(N*T*K)**
17 dic 2011 - 4 oct 2022	*27/12/11*	*04/10/22*	*3878*	*26,31%*	*0,0640%*	*10.348.080,00*	*$ 24.197.203*
,							
Total pretensiones económicas							*$34.545.282,65*

En ese orden de ideas, tanto por la naturaleza de las pretensiones, como por la cuantía, el juzgado competente para resolver el presente asunto es el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por las consideraciones efectuadas, esta Corporación desatará el conflicto asignando la competencia al JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad y el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de declarar que el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** es el competente para conocer del proceso ordinario de la referencia, despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO (2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA SOHE PERALDA FORERO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 002 2019 00694 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **17 de abril de 2023** por el Juzgado **2°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb6a8830208cef9fa0c4a2b67150b95ce345cae20f826d292412f531bf1b79**

Documento generado en 16/05/2023 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YASMIN DELGADO PRADA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 002 2020 00042 02

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **29 de marzo de 2023** por el Juzgado **2°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28951f28729a9e27a1eaed51cccc409c7a8a132141dee323060def4d3feefe2e**

Documento generado en 16/05/2023 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO JIMENEZ QUIROGA CONTRA DOG PROTECTOR SAS

RAD 008 2020 00108 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada contra** la **sentencia** proferida el **14 de abril de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f674328d799b6cc6ea3121ec1959b9f6155076aa1a24bc524911ef64aa8f4359**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS MORENO ARROYAVE
DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2021 00431 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto de la decisión proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El demandante pretende se declare que la demandada es patrimonialmente responsable por los perjuicios generados con ocasión del traslado de régimen pensional donde se incumplió el deber de información y, en consecuencia, se ordene reconocer y pagar lo correspondiente a lucro cesante y se continúe pagando la diferencia del mayor valor entre la pensión reconocida en el RAIS y la que correspondería en el RPM. Solicitó el pago indexado y las costas (archivo 2).

La demandada al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada falta de jurisdicción o competencia, al considerar que *"conforme al artículo 100 del CGP, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al resarcimiento de unos perjuicios en contra de Colfondos, pues bien, el Juez Civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según la demanda fue objeto la actora y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios."* (archivo 07).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción previa propuesta.

Manifestó la A-Quo que de conformidad con las reglas de competencia previstas en el artículo 2 del CPT y SS, especialmente el numeral 4°, es claro que se trata de una controversia propia del Sistema de Seguridad Social que se presenta entre el pensionado demandante y la AFP demandada, por cuanto el primero pretende el resarcimiento de unos perjuicios producto del actuar de la AFP a la cual se encuentra afiliado el hoy pensionado, por lo que es claro que la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el juez laboral no es el competente para conocer de esta controversia pues no se está hablando de ninguna situación de la jurisdicción pensional o del Sistema de Seguridad Social, ya que lo que pretende el demandante es el reconocimiento de unos supuestos perjuicios ocasionados por la demandada, lo cual debe ser analizado a la luz de la responsabilidad civil.

La juez de instancia decidió no reponer la decisión bajo el argumento que el órgano de cierre de la jurisdicción laboral se ha pronunciado sobre estos perjuicios y ha señalado de forma general que la competencia para conocer de estos recae en los jueces laborales.

ALEGACIONES

En la oportunidad procesal pertinente presentaron alegaciones los apoderados de las partes.

La apoderada de COLFONDOS, indicó en sus alegaciones que es el juez civil es el competente para conocer de las controversias sobre la responsabilidad civil de las AFP por el incumplimiento del deber de información que según en la demanda fue objeto el actor y por ende el reconocimiento y pago de perjuicios, y; por su parte, el apoderado del DEMANDANTE señaló que el presente litigio es competencia de la presente jurisdicción laboral ordinaria, por considerarse un proceso netamente de la seguridad social.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para determinar si la Jurisdicción Laboral Ordinaria es la competente para conocer de la acción que ahora se estudia, se debe tener en cuenta que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de le ley 712 de 2001, y posteriormente, por el artículo 622 del Código General del Proceso prevé que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos:

> *(…) "**4**. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos" (…)*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Auto 626 de 2022 al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en un caso en el que la demandante solicitó, entre otras pretensiones, el *"reconocimiento y pago vitalicio, a título de indemnización, de la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales recibidas y el valor que debería haber recibido por ser beneficiaria del régimen de transición, y de las que se continúen causando",* dispuso:

> *"14. Competencia judicial para conocer de controversias relativas a la seguridad social. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece una cláusula general o residual de competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria, en el sentido de señalar que a ella le corresponde asumir el conocimiento de todo asunto que no le haya sido atribuido por el legislador a otra jurisdicción.*
>
> *15. En este sentido, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante, "CPTSS") enumera los asuntos cuyo examen le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social. En concreto, el numeral 4 de la norma en cita señala que a dicha jurisdicción le compete conocer de "[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades*

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

16. Por su parte, el numeral 4° artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, "CPACA") establece que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tramitar los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

….

20. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación concluye que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por las siguientes razones. Para comenzar, debe precisarse que –tal y como lo resaltó la actora– la mayoría de las pretensiones principales están dirigidas contra Porvenir S.A, empezando por la búsqueda de una condena por indemnización, con la salvedad de que solo una solicitud está dirigida contra Colpensiones. En efecto, de lo expuesto en la demanda, se advierte que el reproche central de la actora radica en que el acto de afiliación a Colpatria, hoy Porvenir S.A., le hizo perder su condición de beneficiaria del régimen de transición y, por virtud de ello, reclama una indemnización que cubra el monto de la pensión a la que considera tendría derecho, pues su afiliación al RAIS fue ilegal y la perjudicó.

21. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena advierte que se trata de un asunto que, en esencia, involucra a una afiliada y a una entidad administradora de pensiones y cesantías de naturaleza privada (Porvenir S.A.) y, por ende, encuadra dentro del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS.

…

25. En suma, la Sala concluye que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la señora Ana María Hormanza Meza, por lo cual se ordenará remitir el expediente CJU-1442 a dicho juzgado, para que continúe el trámite de la citada demanda, acorde con las consideraciones expuestas en precedencia. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y a los demás sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente.

26. Regla de decisión. La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la controversia suscitada entre un afiliado y una administradora de fondos de pensiones y cesantías de naturaleza privada, en las que se solicite de forma principal una indemnización a cargo de aquella, con fundamento en una afiliación al RAIS realizada presuntamente de forma irregular. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.4 del CPTSS y con independencia de que el afiliado haya ostentado

> *la calidad de empleado público y se encuentre afiliado actualmente al RPM, puesto que el reproche está dirigido al fondo privado y lo que se cuestiona es el acto jurídico de afiliación a dicho régimen."*

De conformidad con lo expuesto, al tratarse de pretensiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios por parte de la AFP a la que hoy se encuentra afiliado el demandante, quien hoy ostenta la calidad de pensionado, por presunto incumplimiento del deber de información y por estar relacionada con una discusión del Sistema De Seguridad Social, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YURI NATALIA CALDERON GOMEZ CONTRA COLPENSIONES y OTRO

RAD 012 2021 00293 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra** la **sentencia** proferida el **13 de abril de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a347b2b6cd13726a3460f8e45ce604b10a945567284a9cf4468e9ad9a1496**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO DIAZ ROYERT CONTRA FEDEGAN Y OTROS

RAD 015 2019 00490 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **FEDEGAN contra** el **auto** proferido el **19 de abril de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3281be5b06f823071af898fcb73a2e904d0dcdddb02da6f46a3b6cac1ccdc0c0
Documento generado en 16/05/2023 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDREA MILENA GONZALEZ ROJAS CONTRA COLPENSIONES

RAD 023 2021 00647 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la **parte demandante y COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **27 de abril de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e100da3813295892740d52278951a14eb85d55ffb9f0c57b666623a927da55**

Documento generado en 16/05/2023 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ABEL ARMANDO MORALES CONTRA SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A SOMOS K S.A

RAD 023 2022 00156 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **19 de abril de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a8379e7eef79f791991679a9cbabbb25467cb756e6e9c5a5b503be6cf842d9**
Documento generado en 16/05/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001 31 05 036 2020 00279 01**
DEMANDANTE:	OMAIRA GOMEZ ORTIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2023 00381 01**
DEMANDANTE: PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Salud Total Eps en contra de la providencia proferida el 18 de octubre de 2022 (archivo no. 7 pdf expediente virtual), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a $9.870.800 en las pretensiones de la demanda, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: "*Artículo 13. Modificado artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (…) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (…)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(…) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante."*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional

para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Salud Total Eps contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada Con salvamento de voto

Radicado: 11001310503120210010801

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500720140076803
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	UNIBIO RODRIGUEZ SNACHEZ
DEMANDANDO	ACERIAS PAZ DEL RIO
EXPEDIENTE	11001310500720140076800

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 17 de mayo de 2023

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503120210010801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO CASALLAS MORALES
DEMANDANDO	ACABADOS VIBRACOLOR SAS
EXPEDIENTE DIGITAL:	11001310503120210010800

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Estado del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501920160024301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA ELOISA ZUÑIGA BONFANTE
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL:	11001310501920160024300

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Estado del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503020190076602
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ VARGAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL:	11001310503020190076600

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la presente apelación de auto y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Estado del 17 de mayo de 2023

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502420150013201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EVELIO ORTÍZ VARGAS
DEMANDANDO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS
Expediente	FISICO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 14-2019-00464-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **DEMANDANTE** allegó memorial por el cual desiste del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 316 CGP (archivo "*04DesistimientoRecurso*")

Revisado el expediente, la demandante **MARIEN YASMINE LÓPEZ RODRÍGUEZ** otorgó poder a la doctora Angelica María Grandas Ferrand, identificada con CC 1.018.487.996 y TP 326.441 del CSJ, acto por el cual la facultó expresamente para desistir (Pág. 2 a 5 archivo "*01ExpedienteDigitalF01A130*"). La precitada apoderada sustituyó poder a la doctora Yeimy Lorena Rozo Jaimes, quien actuó en representación de la **DEMANDANTE** en la audiencia de fallo de primera instancia (archivo "*13MemorialSustituciónDePoderDemandante27092022*").

Como la solicitud de desistimiento del recurso la presentó la apoderada principal de la **DEMANDANTE**, se entiende que reasumió dicho poder conforme el artículo 75 CGP y como quiera que se le facultó expresamente para desistir, se cumplen los requisitos del artículo 316 CGP, norma aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CTPSS, por lo cual se aceptará dicha solicitud, advirtiendo que quedará en firme la sentencia objeto del recurso de apelación.

De otra parte, esta Corporación corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso, conforme el numeral 4 del artículo 316 CGP, siendo fijado en lista el 20 de abril de 2023 y reingresando el expediente al Despacho el 25 de abril de 2023 (archivo "*05Traslado*"), sin mediar ninguna manifestación de las **DEMANDADAS**, por lo cual no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación de la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a efectuar la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada. con salvamento parcial de voto

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

DEMANDANTE: MARIEN YASMINE LOPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN 11001 31 05 014 2019 00464 02

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto por las siguientes razones:

En el presente caso, el Juez de primera instancia mediante sentencia de 1 de noviembre de 2022 absolvió a las demandadas de las pretensiones y condenó en costas a la parte actora. Respecto de dicha decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue admitido mediante auto de 18 de enero de 2023.

Mediante comunicación de 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso, el cual se acepta mediante auto respecto del cual se presenta el salvamento parcial de voto.

Si bien la apoderada se encuentra facultada para desistir, y dicha petición debe ser aceptada, es de anotar que debido a que la sentencia de primera instancia fue totalmente desfavorable al trabajador se debió surtir el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPTySS modificado por la Ley 1149 de 2007.

De antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado que en eventos en que se declara desierto el recurso de apelación por parte del apoderado del trabajador o se desiste del mismo, procede surtir el grado jurisdiccional de consulta; situación que debió acaecer en el presente proceso y no solo limitarse a la decisión a aceptar el desistimiento del recurso y ordenar devolver el expediente al juzgado de origen.

Lo anterior, se puede constatar por ejemplo en las sentencias STL4579-2020 de 15 de julio de 2020 emitida en el proceso identificado con la radicación 89335; STL3800-2021 de 7 de abril de 2021, radicación 92443; y SL1528-2021 de 28 de abril de 2021, radicación 67682, en las que se señala en síntesis que al declararse desierto el recurso de apelación o presentado desistimiento del mismo por el apoderado del trabajador, el tribunal debe surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador.

De tal manera que en el presente caso, si bien había lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación, la decisión consecuente era ordenar surtir de manera obligatoria el grado jurisdiccional de consulta y no remitir el expediente al juzgado, decisión esta última sobre la cual se presenta el salvamento de voto.

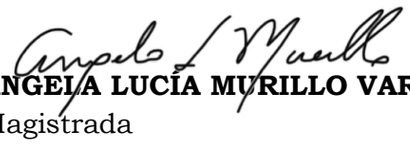

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 15-2021-00586-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDADA** contra el auto del 24 de enero de 2023, que tuvo por no contestada la demanda (archivo "*24Ord202100586FijaFechaNoSubsan*").

I. ANTECEDENTES

- **CUESTIÓN PREVIA.**

La Secretaría del Juzgado indicó que envía el proceso al Superior para resolver el recurso de apelación contra el auto del 02 de marzo de 2023 (archivo "*31CorreoEnviaTribunal202100586Auto*"), sin embargo, no obra ningún recurso de apelación contra el auto indicado por dicha Secretaría, por tanto, la Sala se limitará a resolver el único recurso de apelación visible en el expediente, a saber, el interpuesto contra el auto del 24 de enero de 2023 (archivo "*26RecursoApelacion20230201*").

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JAVIER ANDRÉS CHIVATA GONZÁLEZ demandó a **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** y solicitó declarar que hubo un contrato de trabajo y condenar al pago del reajuste e incremento legal del salario, prestaciones sociales, vacaciones, salarios insolutos, reliquidación de aportes, indemnización por despido y moratoria, condenas ultra y

extra petita, costas y agencias en derecho (archivo "*09DemandaLaboral*").

Por auto del 16 de junio de 2022, se admitió la subsanación de la demanda (archivo "*10Ord202100586SubsanayAdmite*").

El 11 de julio de 2022 se allegó poder y contestación de la demanda (archivos "*13PoderFenixConstrucciones*", "*14Correo11072022ContestacionDemandaFenix*" y "*15ContestacionDemandaFenix*").

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda, advirtiendo el *a quo* que la **DEMANDADA** se pronunció sobre la demanda inicial y no sobre la demanda subsanada (archivo "*22Ord202100586Inadmite*")

A través de correo electrónico del 18 de enero de 2023, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó la nulidad del auto que inadmitió la contestación de la demanda y en su lugar practicar la debida notificación a la pasiva y contabilizar de nuevo el término para contestar (archivo "*23SolicitudFenix20230118*").

Por auto del 24 de enero de 2023, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda, como quiera que la **DEMANDADA** no subsanó los yerros señalados. En el precitado auto guardó silencio sobre la solicitud de nulidad del auto que inadmitió la contestación de la demanda (archivo "*24Ord202100586FijaFechaNoSubsan*").

- **RECURSO DE APELACIÓN (archivo "*27RecursoReposicionApelacion*").**

El apoderado de **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** solicitó revocar el auto del 24 de enero de 2023, notificar en debida forma a la pasiva y permitir ejercer su defensa. Indicó que el apoderado del **DEMANDANTE** les remitió la demanda original y no la demanda subsanada, al momento de la presentación y al momento de la

notificación del auto admisorio, razón por la cual contestó el único texto de demanda que le fue trasladado, pese lo cual se inadmitió la contestación sin considerar el Juez que la causa de tal inconsistencia no era atribuible a la **DEMANDADA**, siendo lo correcto declarar la falta de notificación en debida forma, notificar por conducta concluyente la demanda subsanada y otorgar el término para contestarla una vez verificado el acceso a la piezas procesales correctas.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto recurrido. Por su parte, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó acceder a las suplicas de su recurso de apelación.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de enero de 2023, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda a través del auto apelado. Contra la anterior decisión la **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre la notificación personal a través de mensajes de datos en vigencia de la Ley 2213 de 2022.**

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones - TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la presentación de la demanda, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala que la misma debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. La precitada norma incluyó los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que sí el demandante desconoce el canal digital donde notificar peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello genere la inadmisión de la demanda.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013, señala que la demanda y sus anexos se presentarán como mensaje de datos y advierte que en cualquier jurisdicción, incluyendo el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo sí se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce dónde el demandado recibirá notificaciones, el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos debe simultáneamente enviar copia de estos a los demandados y así también debe proceder con el escrito de subsanación, advirtiendo la norma que el Secretario o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de dicho deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda y, de no conocerse el canal digital de los

demandados, se debe acreditar con la presentación de la demanda que se envió copia de la misma y sus anexos.

A su vez, el precitado artículo recoge los condicionamientos que la sentencia C-420 de 2020 efectuó al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En efecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, permite agotar la notificación personal enviado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Agotado el anterior trámite, se entiende surtida la notificación personal trascurridos los 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por tanto, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente en que se perfecciona la notificación, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Finalmente, el Parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 faculta al Juez para que de oficio o petición de parte solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas y a utilizar las informadas en páginas web o en redes sociales.

CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, el apoderado de la **DEMANDADA** se duele en manifestar que la inconformidad advertida en el auto que inadmitió la contestación de la demanda no le es imputable, por cuanto la sociedad contestó el único texto de demanda que le fue notificado, el

cual no corresponde a la demanda subsanada sino a versión original, por lo cual no era procedente inadmitir su contestación sino en su lugar debía declarar la falta de notificación, trasladar la demanda subsanada a través de notificación por conducta concluyente y permitirle el término para contestar.

De entrada advierte la Sala que al presentar la demanda no era viable notificar un texto distinto al original, por la sencilla razón de que para ese entonces no había sido inadmitida la misma ni subsanada, por ende, cualquier reproche relativo al texto enviado a la **DEMANDADA** en dicho momento carece de sustento.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Tribunal que la demanda fue inadmitida a través de auto del 09 de febrero de 2022 (archivo "*06AutoInadmiteOrd202100586*"), siendo subsanada por el **DEMANDANTE** a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2022 y si bien el apoderado de la parte actora manifestó que había remitido copia de dicha subsanación y sus anexos a la **DEMANDADA**, lo cierto es que en el expediente no existe ninguna prueba de ello (archivos "*07CorreoSubsanacionDemanda*", "*08SubsanacionDemanda*" y "*09DemandaLaboral*").

A pesar de la falta de prueba del envió de la subsanación de la demanda y sus anexos a la **DEMANDADA**, el *a quo* admitió la misma con auto del 16 de junio de 2022, providencia en la cual autorizó al **DEMANDANTE** remitir copia del auto admisorio a la sociedad contra la cual dirige el proceso (archivo "*10Ord202100586SubsanayAdmite*").

El apoderado del **DEMANDANTE** allegó 02 certificados de entrega de correo electrónico, que indican que desde el correo emisor gercosj@hotmail.com envió al correo y.silva@fenixconstrucciones.com y he.blanco@fenizconstrucciones.com, el día 11 de julio de 2022 a las 09:08 y 10:22 horas, dos correos con asunto "*NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE AUTO ADMITE DEMANDA*", cuyo texto ponía de presente la existencia del proceso laboral 1100131050-15-2021-

00586-00 y la admisión de la demanda, el cual fue acompañado con 03 archivos pdf, acreditando el acuse de recibido de los dos correos electrónicos (archivos "*19CertificacionServientrega1*" y "*20CertificacionServientrega2*").

Así las cosas, se acreditó el envió de los 02 anteriores correos y su acuse de recibido por parte del corro electrónico de notificación judicial de la **DEMANDADA** (Pág. 2 archivo "*02Anexos*"), sin embargo, dichos certificados de entrega no permiten verificar que los 03 archivos adjuntos en formato *PDF* correspondan a la subsanación de la demanda y sus anexos y al auto admisorio, por cuanto solo relacionan el nombre de los archivos, pero no su contenido.

En consecuencia, no existe certeza de que la **DEMANDADA** en efecto hubiera recibido copia de la demanda subsanada y no de la redacción original de la misma.

A pesar de que la falta de certeza del contenido de los archivos adjuntos a los correos que comunicaron el auto admisorio de la demanda, no por ello se puede considerar que el apoderado de la **DEMANDADA** nunca fue comunicado del texto de la demanda subsanada, por cuanto en el auto que inadmitió su contestación **el Juez colocó el enlace de acceso al expediente digital**, invitando expresamente al apoderado de la **DEMANDADA** a ingresar para conocer la demanda admitida y sobre dicho texto contestar la misma (archivo "*22Ord202100586Inadmite*").

Desde el momento mismo en que se profirió el auto que inadmitió la contestación de la demanda se permitió al apoderado de la **DEMANDADA** acceder a todo el expediente, en el cual obra la demanda subsanada, garantizando de dicho modo que pudiera conocer todas las piezas procesales para ejercer su derecho de defensa, por lo cual llama la atención de la Sala que 04 meses después dicha parte alegue que no conocía la demanda subsanada.

Advierte esta Corporación que el auto del 23 de septiembre de 2022 se publicó mediante *Estado* # 39 del 26 de septiembre de 2022, el cual podía ser consultado en el Micrositio Web de Juzgado de Origen (para ver dicho estado hacer clic aquí), por lo cual el apoderado de la **DEMANDADA** si tenía acceso al auto que contenía el link para acceder al expediente digital y conocer el texto de la demanda subsanada.

A pesar de contar con los medios necesarios para ejercer su defensa, el apoderado de la **DEMANDADA** no subsanó la contestación de la demanda en el término de 05 días otorgado por el Parágrafo 3° del artículo 31 CPTSS, término en el cual tampoco presentó ningún memorial alegando la imposibilidad para conocer dicho documento, siendo hasta enero de 2023 que dicho profesional del derecho procuró alegar la indebida notificación a fin de revocar el auto que le tuvo por no contestada la demanda, pasando por alto su propia culpa por no subsanar la misma a pesar de tener a su alcance la totalidad del expediente.

Por las anteriores consideraciones, no existe ningún mérito para revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, por cuanto tal decisión sancionó la ausencia de corrección de la contestación inicial a pesar de que se le puso de presente la demanda subsanada, motivo por el cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,
Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de enero de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

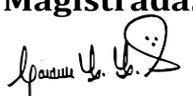

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.15-2022-00044-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 08 de febrero de 2023, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (*min. 00:11:55, archivo "17Audiencia20230208*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ALEXANDER MORALES GONZÁLEZ llamó a juicio a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.** y **BPO CONSULTING SAS** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene a las demandadas, solidariamente, al pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, prestaciones sociales, sanción por no pago de intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, vacaciones, pago y reliquidación de aportes pensionales, reconocimiento y pago de beneficios convencionales, devolución de dineros por concepto de impuestos,

indexación, costas y condena por facultades extra y ultra *petita* (*pág. 1 a 23, archivo "01EscritoDemanda1").*

BPO CONSULTING S.A.S. se opuso a las pretensiones, afirmando que con el demandante se suscribió un contrato de naturaleza comercial denominado "*contrato de prestación de servicios*", donde se le suministro los servicios de administración de contabilidad, administración de nómina, asesoría tributaria y diligenciamiento de planillas para pago de seguridad social y parafiscales, por lo que no existió vínculo laboral alguno. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, ausencia de derecho y fundamento legal para reclamar reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo, inexistencia de la solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la innominada o genérica (*pág. 1 a 19, archivo "08ContestacionDemanda*").

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. se opuso a las pretensiones, afirmando que la actividad de preventa no es propia del giro ordinario de sus negocios y que las labores ejecutadas por ALEXANDER MORALES GONZÁLEZ son propias del contrato de concesión celebrado entre las partes el 10 de enero de 2001, además que el demandante contaba con su propio personal para ejecutar las actividades de compra de producto para la reventa. Formuló como previas las excepciones previas de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, cosa juzgada y transacción y como de mérito las excepciones de *cosa juzgada*, transacción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, compensación y pago, buena fe y la innominada o genérica (*pág. 1 a 47, archivo "11ContestacionDemandaIndega*").

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones la fundamentó en el hecho de que existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la formulada en el numeral primero de las pretensiones declarativas y de condena, en las que solicita se declare la solidaridad, pues en la pretensión primera declarativa solicita se declare que el demandante prestó servicios a la parte demandada, situación que se contradice y se yuxtapone, por una parte porque los extremos subjetivos del contrato de

trabajo son unipersonales y no puede declararse a la vez la existencia de un contrato de trabajo con la "demandada" y solidaridad entre las codemandadas.

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 08 de febrero de 2023, declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, al señalar que si es posible que se demande a INDEGA como empleador principal y a la otra demandada como responsable solidariamente, pues lo que se pide es que se determine si el demandante tuvo o no dos empleadores de forma simultánea, que es un asunto que se debe resolver en la sentencia; además, que en la mayoría de las pretensiones condenatorias se solicitan que responda ambas empresas, y en otras pocas se pide que sea directamente INDEGA la responsable, por lo que no se presenta la indebida acumulación (*min. 00:11:55, archivo "17Audiencia20230208*").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, señalando que de acuerdo con la definición del artículo 22 del CST, el empleador es una única persona y en todas las pretensiones lo que se pide es que se declare la existencia de un contrato de trabajo con dos empresas durante el mismo periodo, por si se configura la excepción previa (*min. 00:11:55, archivo "17Audiencia20230208*"). El juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo (*min. 00:20:05, archivo "17Audiencia20230208*").

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado principal de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** solicitó la revocatoria del auto, reiterando los argumentos señalados en la alzada.

Las demás partes no presentaron escrito de intervención.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda debe contener, entre otros muchos requisitos, el nombre de las partes y el de su representante, el domicilio y dirección de las partes y lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

También el artículo 25A *ibídem* señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

A su vez, en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, permite que el demandado, durante el término de traslado de la demanda, pueda proponer como previa, entre otras, la excepción de "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

En el presente asunto, la parte demandada INDEGA considera que se presenta una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones en la pretensión declarativa primera, al reclamarse la existencia de un contrato de trabajo con dos empleadores. La referida pretensión se consigna en los siguientes términos:

> *"1. Declarar que entre las demandadas INDEGA y la sociedad BPO CONSULTING S.A.S. y el actor ALEXANDER MORALES GONZÁLEZ existió una relación laboral a término indefinido, sin solución de continuidad entre el día 01 de noviembre del año 1997 hasta el día 03 de junio de 2021 (CONTRATO REALIDAD)*".

Al respecto, para la Sala la anterior pretensión no se antepone a las exigencias previstas en el artículo 26A del CPTSS, y tampoco es contradictoria, puesto que no se trata de diferentes peticiones sino de una sola, relacionada con la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas. Distinto es la determinación del verdadero empleador, como se infiere, es la intención del demandante, y la responsabilidad solidaria que se reclama a la parte pasiva, asunto que solamente se puede resolver en la sentencia que ponga fin a la instancia, y que es precisamente el aspecto que se cuestiona con este medio exceptivo.

Ahora, si para la parte demandada esta pretensión no era clara y precisa, podía ventilarlo a través de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues las peticiones que se invoquen deben cumplir ese presupuesto, situación que aquí no se planteó.

Con todo, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que si bien la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demanda y con las excepciones que se plantean, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, pues tiene la obligación de referirse «*a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales*» (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito

inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (SL14022-2015, SL2808-2018 y SL2604-2021).

Lo anterior cobra mayor relevancia en este caso, pues si hace una revisión del encabezado del escrito de la demanda, las pretensiones y los hechos que la sustentan, ((*pág. 1 a 14, archivo "01EscritoDemanda1"),* se deduce claramente cuál es el verdadero alcance de los pedimentos de quien reclama la existencia de un vínculo laboral.

Por las anteriores razones, no se configuró la excepción previa planteada, motivo por el cual se confirmará la providencia objeto de recurso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 16-2020-00311-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de **SKANDIA S.A.** contra el auto del 23 de noviembre de 2022, que negó el llamamiento en garantía que solicitó la apelante (archivo "*26AutoFijaFecha20221124*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARTHA CECILIA CARRILLO BARBOSA demandó a **COLPENSIONES**, **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.** y OLD MUTUAL AFP hoy **SKANDIA S.A.** y solicitó declarar ineficaz su traslado al RAIS y de AFP, devolver el saldo de su CAIP sin descuentos, reactivar su vinculación al RPM, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivos "*01EscritoDemanda*" y "*05SubsanacionDemanda*").

Por auto del 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda (archivo "*06AutoAdmiteDemanda*")

OLD MUTUAL AFP hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones. De otra parte,

formuló llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Pág. 124 a 131 archivo "*23ContestaciónSkandiayLlamamientoGarantia*").

Por auto del 23 de noviembre de 2022, el *a quo* negó el llamamiento en garantía solicitado por **SKANDIA S.A.** Como fundamento de su decisión, indicó que el llamamiento no cumple los requisitos de los artículos 64 y 65 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por cuanto la póliza del seguro previsional no cubre los riesgos derivados de la eventual condena de ineficacia del traslado al RAIS (archivo "*26AutoFijaFecha20221124*").

- **RECURSO DE APELACIÓN (archivo "*27RecursoReposicionApelacion*").**

La apoderada de **SKANDIA S.A.** solicitó revocar el auto del 23 de noviembre de 2022 y aceptar el llamamiento en garantía. Indicó que las pretensiones giran en torno a la ineficacia del traslado al RAIS y en caso de acceder a dicha suplica, se genera el deber de restituir las cosas al estado anterior y en caso de condena a devolver la prima de los seguros previsionales, la llamada a cumplir dicha orden es la compañía de seguros, quien devengo tal prima en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con la AFP, relación contractual en virtud de la cual procede el llamamiento, el cual cumple los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 CGP, los cuales no imponen un estudio material o de fondo de la solicitud, asunto que corresponde resolver en la sentencia de instancia.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto recurrido. Agotado el término, los apoderados de las demás partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó el llamamiento en garantía, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre el llamamiento en garantía.**

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vinculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo

personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, el *a quo* negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a través del auto apelado.

La apoderada de **SKANDIA S.A.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y aceptar el llamamiento. Alegó que de ser favorable la pretensión de ineficacia del traslado, se podría ordenar la devolución de la prima del seguro previsional, siendo la compañía de seguros la llamada a realizar tal devolución en virtud de la relación contractual que existió con la AFP, así mismo, alegó que cumple los requisitos de los artículos 64 y 65 CGP, los cuales son formales y no sustanciales.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que conforme el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

Así las cosas, la Sala no comparte el argumento de la AFP apelante porque no se acredita siquiera de forma sumaria una relación material de garantía, pues si bien OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de las pólizas aportadas se

advierte que el único riesgo cubierto por la aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes, incapacidad temporal y auxilio funerario, sin incluir ninguna amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (pág. 132 a 143 archivo "*09ContestacionSkandia*").

Las pólizas aportadas no acreditan que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 CCO, por lo cual no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento de que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la Alta Corte ha sostenido que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a **COLPENSIONES** por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos por la AFP con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, es la AFP y no la compañía de seguros quien, en caso de sentencia que acoja las pretensiones, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de noviembre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.17-2020-00113-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto proferido en audiencia pública el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se denegó el incidente de nulidad por indebida notificación (*min. 00:08:26, archivo "22VideoAudiencia16Noviembre2022*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MAURICIO RODRIGUEZ TOBÓN llamó a juicio a **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA y COLPENSIONES** para que se declare la ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, se ordene a las demás AFPs trasladar los dineros obrantes en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, ordenar a dicho fondo a recibir el traslado de régimen pensional y se reconozcan las condenas por facultades extra y ultra *petita* (*pág. 4 a 20, archivo "04Subsanacion").*

Admitida la demanda, y en virtud de la pandemia causada por Covid-19, el juzgado de instancia en providencia del 09 de febrero de 2021 ordenó a la parte actora adelantar el trámite de notificación por correo electrónico, en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (*archivo "07AutoRequiere*"), actuación llevaba a cabo el 16 de febrero siguiente (*archivo "08Notificaciones*").

Mediante providencia del 09 de febrero de 2022, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y no contestada por SKANDIA, PORVENIR y COLFONDOS (*archivo "10AutoCitaAudiencia*"). En audiencia pública celebrada el 19 de mayo de 2020, se resolvió un incidente de nulidad y se tuvo por notificada por conducta concluyente a PORVENIR y se le concedió el término de ley para que contestara la demanda, trámite que cumplió posteriormente.

En audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2022, se reconoció personería al apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, quien en el acto propuso incidente de nulidad. Al efecto, manifestó que de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, y a pesar de que se envió una notificación el 16 de febrero de 2021, dice que el correo electrónico al que se remitió no era el que tenía habilitado el fondo de pensiones para recibir ese tipo de comunicaciones, puesto que desde octubre de 2020 el correo para notificaciones judiciales es el de procesosjudiciales@colfondos.com.co, por lo que considera que no fue notificada en debida forma y no se le dio la oportunidad de contestar la demanda. Por tanto, solicita se declare la nulidad del auto del 09 de febrero de 2022 que le tuvo por no contestada la demanda y se le corra traslado por el término de ley para su contestación (*min. 00:08:50, archivo "21VideoAudiencia16Noviembre2022"*).

El despacho judicial al resolver el incidente de nulidad manifestó que la demanda fue radicada el 09 de marzo de 2020, luego se suspendieron los términos por efectos de la emergencia sanitaria y en auto del 09 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante que efectuara la notificación del auto admisorio conforme con la nueva forma de adelantar este trámite procesal, quien cumplió tal actuación

remitiendo la comunicación respectiva a la cuenta jemartinez@colfondos.com.co el 16 de febrero de 2021; que al revisar los certificados de existencia y representación expedidos en mayo de 2020 y enero de 2021, aún se mantenía inscrito el referido correo para notificaciones judiciales, por lo que para el momento en que se remitió la comunicación esa era la cuenta válida. Que en la certificación de la empresa de mensajería consta que el mensaje de datos y los documentos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario; que para la audiencia del 19 de mayo de 2022, se remitieron previamente invitaciones a los correos jemartinez@colfondos.com y jbuitrago@bp-abogados.com, que corresponde a correo de una apoderada de COLFONDOS, sin que en esa oportunidad hayan comparecido a la diligencia, por lo que consideró que no era la oportunidad procesal para dar curso a nueva solicitud de nulidad cuando para el momento en que se surtió la notificación se envió a una cuenta electrónica que aparecía inscrita en el certificado de existencia y representación legal (*min. 00:08:26, archivo "22VideoAudiencia16Noviembre2022").*

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLFONDOS** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, el cual sustentó en que conforme con el certificado expedido el 17 de noviembre de 2020, que se allegó a la diligencia, se evidencia que desde octubre de 2020 se cambió el correo de notificación judiciales, por lo que era obligación de la parte demandante realizar las notificaciones en debida forma y al correo que estaba inscrito para dicho momento en la Cámara de Comercio; que la Corte ha dicho que se debe tener presente el correo vigente para el momento de la notificación del proceso, por lo que insiste que COLFONDOS no fue notificado en debida forma del auto admisorio y tampoco conoció la demanda, por lo que solicita la declaratoria de nulidad y se le debe corra traslado en debida forma, pues se le está vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa; además, que el correo *jemartinez* es el correo comercial de la entidad pero no el de notificaciones judiciales y en la página web de COLFONDOS se informó a todos los apoderados y afiliados

el cambio de cuenta de correo de notificaciones judiciales (*min. 00:09:50, archivo "22VideoAudiencia16Noviembre2022").*

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del demandante solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia.

Las demás partes no allegaron escrito de intervención.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante precisar que con el objeto de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por el término de 2 años, contados a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

En cuanto el ámbito de aplicabilidad, el artículo 1° del referido Decreto establecía que su finalidad era implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que aplicaba a cualquiera que fuera la naturaleza de la actuación, incluyendo las pruebas extraprocesales o del proceso, modificó el régimen de notificación personal al establecer otra modalidad empleando las TIC´s.

Dicha norma, vigente para la fecha en que se adelantaron las actuaciones cuestionadas, establecía que la notificación personal podía efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debía afirmar bajo juramento, que se entendía prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señalaba que la notificación personal se entendía surtida una vez trascurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible este aparte de la norma, por concluir que es una disposición idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 2 días consagrado en dicha norma comenzaría a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo en comento establecía que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podía solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estuvieran en las

Cámaras de Comercio, Superintendencias, Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estuvieran informadas en páginas web o en redes sociales.

Por su parte, la H. CSJ, en la sentencia STP6583 de 2021, analizó la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto las notificaciones personales, concluyendo que el sentido del artículo 8° de dicha norma no es otro que permitir la notificación mediante la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma fue fijado en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual se debe acreditar que el iniciador recibió el acuse de recibido por parte del destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

Ahora, las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP, norma que contiene un total de 8 factores que producen invalidación de la actuación y que señala, en su Parágrafo Único, que toda otra irregularidad, distinta a las señaladas como causal, es subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos. La precitada norma es aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

El numeral 8° del artículo 133 del CGP estableció como causal de nulidad la notificación irregular del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En el presente asunto el apoderado de **COLFONDOS** presentó incidente de nulidad bajo la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Al respecto, una vez revisadas todos los medios persuasivos aportados al expediente la Sala confirmará la decisión, por las siguientes razones:

La demanda se presentó para reparto el 09 de marzo de 2020 (archivo "*01ActaReparto*"), escrito que contiene el certificado de existencia

y representación de **COLFONDOS** (*pág. 11, archivo "02Demanda*"), por lo cual se dio cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del CPTSS y artículo 85 del CGP, sin que en ese momento se exigiera la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados.

Una vez iniciada la emergencia sanitaria, y en virtud del Decreto 806 de 2020, el *a quo* requirió a la parte actora para que notificara el auto admisorio a la dirección de correo electrónico de las demandadas, tramite cumplido el 16 de febrero de 2022. Para el caso de COLFONDOS, se remitió la comunicación a la cuenta jemartinez@colfondos.com.co y la empresa de correo certificó que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario (*pág. 8, archivo "08Notificaciones*").

Pese a que la parte actora para adelantar ese trámite no informó que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por **COLFONDOS** para sus notificaciones, la forma como la obtuvo y el soporte correspondiente, y tampoco había documento en el expediente que lo corroborara, conforme le era exigible en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la Sala hay plena prueba de que ese correo electrónico era el válido, al momento de presentarse la demanda, para realizar el trámite ante la entidad. En efecto, con el certificado de existencia y representación legal expedido el 15 de agosto de 2020 (*pág. 59 a 129, archivo "19Poderes*") hay certeza que el correo para ese momento era jemartinez@colfondos.com.co. Luego cualquier hecho sobreviviente que haya acontecido con la modificación de los correos de notificación de la entidad demandada no puede ser imputable al demandante, sino que le correspondía al fondo de pensiones acreditar oportunamente, por los medios correspondientes, que se notificó el cambio a dirección electrónico a todos los interesados en el Sistema General de Seguridad Social, aspecto que sólo se puso de presente el día de la audiencia donde se formuló el incidente de nulidad.

Tampoco hay prueba de que **COLFONDOS** haya comunicado al despacho judicial el cambio de correo, atendiendo las múltiples demandas que se presentan en su contra, hecho que es de público conocimiento, que conllevara a realizar un análisis diferente.

Con todo, al realizarse una modificación sustancial al medio electrónico de notificaciones judiciales, la parte interesada debía prever que estas situaciones se podían presentar, para que aquellas comunicaciones que se recibieran en el correo electrónico que antes estaba habilitado para el recibo de notificaciones judiciales, se redireccionaran al área competente, pues es una exigencia que se desprende del numeral 5° del artículo 78 del CGP y de los artículos 21 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

Además, se advierte que cuando una persona jurídica consigne más de un correo electrónico en el registro mercantil ante la cámara de comercio respectiva, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, como sucede en el caso de autos en donde en el certificado de existencia y representación legal expedido el 17 de noviembre de 2020 se relacionan las cuentas jemartinez@colfondos.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la notificación electrónica se realizó adecuadamente el 16 de febrero de 2021 al correo jemartinez@colfondos.com.co, y la empresa de mensajería certificó que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario, pero no fueron descargados por éste (p*ág. 4 y 8, archivo "08Notificaciones*"), y desde esa fecha hasta el día antes de la audiencia, 16 de noviembre de 2022, transcurridos más de 18 meses, **COLFONDOS** no gestionó la correspondencia y no acudió oportunamente a la sede judicial, por lo que no prestó la colaboración debida a la administración de justicia.

Bajo el análisis anterior, no se vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte apelante puesto que la demora en concurrir al juicio le fue imputable a su proceder, motivo suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de noviembre de 2022, que negó el incidente de nulidad formulado por **COLFONDOS**, conforme lo expuesto por la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 19-2017-00191-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDADA** contra el auto del 11 de noviembre de 2021 que negó la vinculación de COLPENSIONES (XXX archivo "*49.1Audiencia*" carpeta "*C01Principal*").

I. ANTECEDENTES

- **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Durante el trámite del proceso en segunda instancia, el expediente se asignó como "*apelación sentencia*", siendo tramitado como tal en orden de ingreso, sin embargo, efectuada la validación de las diligencias, se verificó que en realidad corresponde a una apelación de auto, por lo que por auto del 23 de marzo de 2023 se dejó sin valor ni efecto el auto del 19 de abril de 2022 y se admitió el recurso de apelación de auto y se corrió traslado para alegar.

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 17 de febrero de 2017 **JAIME CASTRO FONTALVO (q.e.p.d.)** demandó a **ECOPETROL S.A.** y solicitó declarar la existencia de un contrato de trabajo y condenar a la pensión de invalidez convencional por incapacidad de origen laboral, retroactivo pensional, indexación primera mesada, indemnización moratoria, condenas ultra y extra

petita, costas y agencias en derecho (archivos "*004Demanda*", "*005ActaDeReparto*" y "*011EscritoDeSubsanacion*"" carpeta "*C02Principal*").

Por auto del 24 de febrero de 2017, el JUZGADO 05 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA rechazó la demanda por competencia y remitió el expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (archivo "*006AutoQueRechazaDemanda*" carpeta "*C02Principal*").

El 15 de marzo de 2017 se efectuó reparto y el expediente se asignó al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 05 de junio de 2017 inadmitió la demanda (archivos "*002ActaDeReparto*" y "*009AutoQueInadmiteDemanda*" carpeta "*C02Principal*").

El **DEMANDANTE** subsanó la demanda y se admitió con auto del 23 de junio de 2017 (archivos "*011EscritoDeSubsanacion*" y "*012AutoQueAdmiteDemanda*" carpeta "*C02Principal*").

Con auto del 22 de septiembre de 2022, se declaró la sucesión procesal de la parte actora a favor de **MARY ELSY CENTENO MIRANDA** como cónyuge supérstite y con auto del 31 de octubre de 2017 se emplazó a los herederos determinados e indeterminados del demandante original (archivos "*014AutoQueAclaraCorrigeYAdiciona*" y "*017AutoQueOrdenaEmplazamiento*" carpeta "*C02Principal*").

El 16 de mayo de 2018 **ECOPETROL S.A.** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones (archivo "*008ContestacionDeDemanda*" carpeta "*C01Principal*"). El 27 de febrero de 2019, el curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del **DEMANDANTE INICIAL** presentó escrito aceptado como ciertos todos los hechos de la demanda y coadyuvó las pretensiones (Archivo "*020ContestacionDeDemanda*" carpeta "*C01Principal*").

Con auto del 12 de abril de 2019, se admitió la contestación de la demanda y se agregó la manifestación del *curador ad litem* de los herederos determinados e indeterminados (archivo "*022AutoQueTienePorContestadaLaDemanda*" carpeta "*C01Principal*").

Por auto del 18 de marzo de 2021, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. avoco conocimiento del proceso (archivo "*027AutoQueAclaraCorrigeYAdiciona*" carpeta "*C01Principal*") y por auto dictado en oralidad el 13 de mayo de 2021, ordenó rehacer la notificación de la demanda subsanada a **ECOPETROL S.A.** y al *curador ad litem* de los herederos del **DEMANDANTE** inicial (21:46 archivo "*30.1Audiencia*" carpeta "*C01Principal*").

Así las cosas, **ECOPETROL** contestó la demanda subsanada, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones. Se admitió la precitada contestación con auto del 22 de julio de 2021 (archivos "*041ContestacionDeDemanda*" y "*042AutoQueTienePorContestadaLaDemanda*" carpeta "*C01Principal*").

Finalmente, en auto dictado en oralidad el 11 de noviembre de 2021, el *a quo* rechazó la vinculación de COLPENSIONES que solicitó la **DEMANDADA**. Como fundamento de su decisión, señaló que la pasiva no solicitó dicha vinculación como excepción previa, en todo caso, las pretensiones giran en torno a una pensión convencional y no refieren a las pensiones legales a cargo de COLPENSIONES, por lo cual no es necesaria la participación de ésta para resolver el litigio (12:09 archivo "*49.1Audiencia*").

- **RECURSO DE APELACIÓN (13:51 archivo "*49.1Audiencia*").**

El apoderado de la demandada **ECOPETROL** solicitó revocar el auto y en su lugar ordenar la vinculación de COLPENSIONES porque el Acto legislativo 1º de 2005 prohibió a la **DEMANDADA** reconocer pensiones convencionales luego del 31 de julio de 2010, por tanto, la

pensión reclamada es asunto de la administradora y resulta necesaria su participación en juicio.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDANTE** solicitó confirmar el auto apelado. Agotado el término de traslado, el apoderado de **ECOPETROL** y la *curadora ad litem* de los herederos no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la vinculación de COLPENSIONES a la *litis*, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en oralidad el 11 de noviembre de 2021 se negó la vinculación de COLPENSIONES. Contra la anterior decisión la **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones:

- **Sobre la figura del litisconsorcio necesario.**

El artículo 61 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la

comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, SL2095 de 2022, SL2953 de 2022, entre otras, señaló que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Es tan necesaria y trascendental la intervención de todos los litisconsortes necesarios para resolver el litigio, que el artículo 61 CGP indica que la demanda deberá formularse contra todos ellos y de omitirse, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. Por su parte, el numeral 5° del artículo 42 *ibídem* señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario

Considerando la imperiosa necesidad de integrar el litisconsorcio necesario para resolver de fondo el litigio, el numeral 8° del artículo 133 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS; consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Por su parte, el artículo 134 CGP señala que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, el apoderado de la **DEMANDADA** alegó que es necesaria la comparecencia de COLPENSIONES para resolver de fondo el litigio.

De entrada, anuncia la Sala que no le asiste razón al apoderado de **ECOPETROL**, profesional del derecho que reclama la vinculación de COLPENSIONES a un litigio carente de pretensiones orientadas al reconocimiento de las pensiones legales a cargo de dicha administradora.

En efecto, basta con revisar la subsanación de la demanda para observar que todas las suplicas elevadas por el extremo activo refieren a la pensión convencional de invalidez a la que consideran que el demandante inicial **JAIME CASTRO FONTALVO (q.e.p.d.)** tuvo derecho, sin que en ningún hecho o pretensión aleguen o si quieran sugieran que también solicitan el reconocimiento de alguna pensión del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no es procedente aplicar el artículo 61 CGP, por cuanto el litisconsorcio necesario consagrado en dicha norma solo procede cuando no se puede decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas que hacen parte de relaciones o actos jurídicos que deben ser resueltos uniformemente, condición que no se cumple en el caso bajo estudio donde se puede determinar si la **DEMANDANTE** tiene derecho a lo reclamado sin que sea inevitable y obligatoria la participación de COLPENSIONES, contra quien no solo no dirige pretensiones sino que es totalmente ajena a las relaciones jurídicas convencionales alegadas como fundamento de las suplicas de la demanda.

En consecuencia, mal haría esta Sala en acceder a las suplicar del recurso de apelación, por cuanto las justificaciones del apoderado de **ECOPETROL** para reclamar la comparecencia de COLPENSIONES no tienen ninguna relación con el litigio que se ventila en el proceso bajo estudio, por lo cual esta Sala confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en oralidad el 11 de noviembre de 2021 y que negó la vinculación de COLPENSIONES, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.22-2018-00040-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 07 de febrero de 2023, que declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia de fecha 21 de julio de 2021 (*min. 00:00:22, archivo "17AudienciaNulidad2*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

AQUILINO JUNCA ESPITIA llamó a juicio a **SEYCO LTDA** para que se le reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa, salarios, horas extras, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por pérdida de capacidad laboral, aportes pensionales, costas y condena por facultades extra y ultra *petita* (*pág. 96 a 105, archivo "01ExpedienteFisico").*

En escrito del 02 de abril de 2019, y sin que se hubiera logrado la materialización de la notificación del auto admisorio de la demanda, el representante legal de **SEYCO LTDA** solicitó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades con ocasión de la admisión a la sociedad al Proceso de Insolvencia y Reorganización empresarial, petición que fue negada por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá en providencia del 08 de agosto siguiente, requiriendo al curador ad-litem

designado a favor de la demandada para que se notificara (*pág. 143 a 152, archivo "01ExpedienteFisico").*

Con ocasión de esa comunicación, en providencia del 21 de julio de 2021, el *a quo* tuvo por notificada por conducta concluyente a **SEYCO**, concediéndole el término legal para la respectiva contestación (archivo "*06AutoOrdenaCorrerTraslado*"). Sin embargo, durante el plazo concedido, la parte demandada no efectuó ningún pronunciamiento, por lo que el Juzgado mediante providencia del 19 de octubre de 2022 tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha para audiencia (*archivo "11AutoTienePorNoContestadaFijaFecha"*).

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 07 de febrero de 2022, reconoció personería al apoderado judicial de la demandada, quien en el acto propuso incidente de nulidad. Al efecto, manifestó que la causal invocada correspondía a la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, señalando que si bien el 02 de abril de 2019 el representante legal de esa época envió una comunicación al expediente y en el auto del 21 de julio de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente, considera que conforme con el artículo 301 CGP, se debe conocer la providencia a notificar y la demanda, aspecto que no se puede inferir de dicho escrito, por lo que solicitó la nulidad del referido y la concesión del término de 10 días para contestar la demanda (*min. 00:05:40, archivo "16AudienciaParte1"*)

El despacho judicial al resolver el incidente de nulidad manifestó que si bien se alegó la causal del numeral 4° del artículo 133 del CGP, se entiende que lo que se cuestiona es la notificación realizada a la demandada; que durante el trámite de nombramiento de curador *ad litem* se allegó comunicación por parte de la demandada dirigido directamente al despacho, con el nombre de las partes y la radicación del proceso; que conforme con el artículo 91 del CGP y dado que para la fecha en que se profirió el auto que tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente se encontraba vigente la pandemia generada por el Covid - 19, era deber del despacho remitir a la dirección electrónica de la demandada copia de la demanda y sus anexos, para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva, en virtud del Decreto 806 de 2020, aspecto que resultaba relevante porque

del trámite surtido conforme con el artículo 291 y 292 del CGP, se certificó que únicamente se entregó el auto admisorio pero no la demanda y los anexos, y a partir del envió del link contentivo de estos documentos se deben contabilizar los términos, por lo que, al no estar acreditado ese trámite secretarial, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y concedió el término de 10 días hábiles para que se conteste la demanda (*min. 00:00:22, archivo "17AudienciaNulidad2").*

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, el cual sustentó en que al momento de la notificación prevista con los artículos 291 y 292 del CGPP si se envió el auto y la demanda en copia simple, por lo que considera que la demandada si tenía conocimiento de la misma pues la notificación se realizó en debida forma; además que para la fecha en que se remitieron esas notificaciones no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que no está de acuerdo con la decisión tomada en primer grado (*min. 00:07:10, archivo "17AudienciaNulidad2").*

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del demandante solicitó la revocatoria del auto que declaró la nulidad reiterando los argumentos señalados en la alzada y adicionando aspectos que no fueron objeto de recurso. La parte demandada no allegó escrito de intervención.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 21 de julio de 2021.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que las causales de nulidad están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP, norma que contiene un total de 8 circunstancias que producen nulidad y que señala, en su Parágrafo Único, que toda otra irregularidad, distinta a las señaladas como causal de invalidación, se entiende subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos establecidos. La precitada norma es aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS.

El numeral 4° del artículo 133 del CGP, estableció como causal de nulidad la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Por su parte, el numeral 8° de la misma norma, estableció como causal de nulidad la omisión de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

En el presente asunto si bien el apoderado de SEYCO LIMITADA presentó incidente de nulidad bajo la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, fue el Juzgado de instancia quien, con ocasión a ese incidente, advirtió que lo alegado era más relacionado con la indebida notificación y no con la insuficiencia de poder. Por ello, revisó la actuación adelantada frente a la notificación del auto admisorio de la demanda y declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la providencia que tuvo a la empresa notificada por conducta concluyente.

Es decir que, en este caso, no se accedió a ninguna de las peticiones presentadas por el incidentante, esto es, la declaratoria de nulidad del auto de fecha 21 de julio de 2021 y la consecuente concesión del término

legal de contestación, sino que el *a quo*, haciendo uso del control de legalidad, advirtió la falta de un trámite secretarial que impidió el conteo del término previsto en la referida providencia, sin que esa actuación para la Sala revista irregularidad alguna, pues es un deber que le impone el artículo 132 del CGP, aspecto que tampoco fue cuestionado por la recurrente.

En efecto, la apoderada de la parte demandante se muestra inconforme es porque considera que con el trámite de notificación adelantado conforme con los artículos 291 y 292 del CGP, si se puso en conocimiento de **SEYCO LTDA** tanto el auto admisorio como la demanda, situación que para la Sala en nada afecta la decisión proferida en la instancia puesto que se dejó incólume el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente de fecha 21 de julio de 2021, solo que sus efectos no se pudieron materializar por la falta de envío de un correo electrónico en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y con ocasión de la pandemia generada por Covid-19, según lo consignó la sede judicial en la providencia recurrida, aspecto que no fue reprochado por la recurrente y menos aún puso en entredicho la potestad que tenía el Juzgado para proferir esa determinación, por lo que en virtud del principio de consonancia esta Corporación se releva de su estudio.

Ahora, respecto de la aplicación del Decreto 806 de 2020, debe recordarse que esta disposición se emitió con el fin de asegurar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 y para procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales, norma que estuvo vigente por el término de 2 años, contados a partir de su expedición el 04 de junio de 2020. Y conforme con el artículo 2° del citado Decreto, se debían utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, es decir, que al estar en trámite la notificación de este proceso cuando se expidió la norma en mención, le eran aplicables todos sus preceptos, entre ellos, evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no fueran estrictamente necesarias, lo que descarta el argumento de la apelante.

Con todo, se resalta que tanto el artículo 48 del CPT y SS como el artículo 132 del CGP le dan amplias facultades al funcionario judicial para adoptar las decisiones pertinentes, corregir sus actuaciones y sanear cualquier irregularidad que se presente, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que se les asiste a todas las partes en el proceso. Por eso, si el despacho judicial de primera instancia utiliza los medios digitales disponibles para darle a conocer las partes sus decisiones y a partir de allí comenzar a contar los términos procesales que correspondan, y encontró que en este asunto no se cumplió con esa formalidad en la providencia del 21 de julio de 2021, es una atribución que surge de la aplicación de estas disposiciones, junto con las señaladas en el Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

Por todas las anteriores razones, no le queda camino distinto a la Sala que confirmar la providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de febrero de 2023, que declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia de fecha 21 de julio de 2021, conforme la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

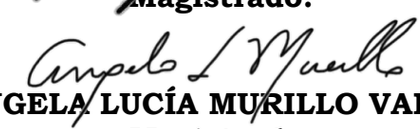

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 28-2017-00616-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el auto del 23 de marzo de 2023 que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa y desvinculó a **COLPENSIONES** (19:57 archivo "*10AutoAudiencia*").

I. ANTECEDENTES

- **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Durante el trámite del proceso en segunda instancia, el apoderado del **DEMANDANTE** presentó solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza a su procurado, señalando que la misma no fue resuelta por el Juzgado de origen ya que el expediente se encontraba ante el Superior (archivo "*03SolicitudAmparoPobreza*" carpeta *C03ApelacionAuto* "").

Sobre el particular, esta Sala se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, la cual deberá ser resuelta por la *a quo* una vez el proceso retorne al Juzgado de Origen, por cuanto la competencia de esta Corporación se limita a resolver el recurso de apelación contra el auto recurrido, sin que para ello sea indispensable ni necesario dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza.

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

LUÍS HERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA demandó a **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S.** y solicitó declarar la existencia de un contrato de trabajo, la indemnización por despido sin justa causa e intereses moratorios (Pág. 4 a 18 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C001Principal*").

La demanda se admitió con auto del 06 de octubre de 2017 (Pág. 199 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C001Principal*").

Posteriormente, se reformó la demanda a fin de incluir a **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** como demandas, modificando las pretensiones a fin de reclamar responsabilidad solidaria por culpa patronal por enfermedad laboral y accidente de trabajo, sanción por no reporte de accidente de trabajo, pensión de invalidez de origen laboral o en subsidio de origen común, retroactivo pensional, intereses moratorios o indexación, indemnización por daños a cargo de la ARL y EPS, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (Pág. 200 a 278 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C001Principal*").

El 02 de febrero de 2018, se notificó personalmente **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S.** de la demanda original, quien contestó y se opuso a las pretensiones (Pág. 612 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C001Principal*", Pág. 9 a 54 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

Por auto del 1° de noviembre de 2018, se admitió la contestación de la demanda original, se vinculó a **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. LIME S.A. E.S.P.** y **PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN POSEG S.A.S.** y se inadmitió la reforma de la demanda (Pág. 69 a 72 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

Por auto del 13 de febrero de 2019 se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado (Pág. 93 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

El 04 de marzo de 2019 se notificó personalmente **SANITAS S.A.S.** y **AXA COLPATRIA** y el 11 de abril de 2019 se notificó **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**, quienes contestaron la demanda y se oponen a las pretensiones en su contra (Pág. 111 a 144, 205, 213, 225 a 278 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

Por su parte, el 04 de junio de 2019 se notificó personalmente **POSEG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **LIME S.A. E.S.P.**, quienes contestaron y se opusieron a las pretensiones (pág. 315, 353 a 386, 415 a 454 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

Por auto se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S.** y **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**, se tuvo por contestada por **POSEG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **LIME S.A. E.S.P.** y se inadmitió a **SANITAS S.A.S.** y **AXA COLPATRIA** (Pág. 496 a 498, 454 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

AXA COLPATRIA subsanó su contestación, mientras **SANITAS S.A.S.** guardó silencio, pese lo cual por auto del 10 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada a ambas (Pág. 499 a 515, 551 a 552 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*")

Por auto del 15 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación de **LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTOS ESPECIALES S.A.S. E.S.P.**, entidad que contestó la reforma de la demanda y se opuso a las pretensiones en su contra (Pág. 617 a 618 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*", archivo "*03ContestacionIntegral*"). Por auto del 08 de julio de 2021, se admitió la contestación de **LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTOS ESPECIALES S.A.S. E.S.P.** y se negó la solicitud de vinculación de **COLPENSIONES** y **ARL SURA** (Pág. 641 a 644 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

Con auto del 22 de noviembre de 2021, se repuso parcialmente el auto del 08 de julio de 2021 y se dispuso vincular a **COLPENSIONES** y a **ARL SURA** (Pág. 687 a 688 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

Así las cosas, **COLPENSIONES** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contestaron la demanda y se oponen a las pretensiones (archivos "*06ContestacionColpensiones*" y "*07ContestacionLime*" (Sic)), las cuales fueron admitidas por auto del 23 de mayo de 2022 (Pág. 727 a 730 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*").

Así las cosas, en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023, la *a quo* declaró probada la excepción previa que propuso **COLPENSIONES** bajo la denominación "*falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa*". Como fundamento de su decisión, señaló que el artículo 6° CPTSS establece la reclamación administrativa como presupuesto de competencia en toda demanda adelantada contra una entidad pública, sin que en la solicitud del 21 de enero de 2020 o en las acciones de tutela que el **DEMANDANTE** adelantó contra **COLPENSIONES** se aprecie que solicitara la pensión de invalidez, siendo que la vinculación de dicha administradora lo fue a solicitud de parte y no de oficio, por lo cual debía cumplirse con el requisito de la reclamación, lo cual no se hizo, por tanto, declaró probada la excepción y desvinculó del proceso a dicha entidad.

- **RECURSO DE APELACIÓN (20:21 archivo "*10AutoAudiencia*").**

El apoderado del **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto que declaró probada la excepción previa y en su lugar mantener la vinculación de **COLPENSIONES** al proceso. Alegó que aportó documentos donde se solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y ante la negativa de la administradora de pensiones, efectuó la calificación directa de la invalidez, con lo cual reclamó como pretensión el reconocimiento de la precitada prestación, pero al no conocerse su origen reclamó la vinculación de las 02 ARL donde ha

sido afiliado el **DEMANDANTE** y de **COLPENSIONES**, a lo cual accedió al despacho, siendo que la posible decisión puede afectar a ésta última, lo cual hace aún más necesaria su permanencia en juicio.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación contra el auto recurrido. Por su parte, los apoderados de **LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTOS ESPECIALES S.A.S. E.S.P.** y **PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LIQUIDACIÓN POSEG S.A.S.** coadyuvaron el recurso de apelación. Agotado el término, los apoderados de las demás partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada la excepción previa y ordenó la desvinculación de **COLPENSIONES** por no agotarse la reclamación administrativa contra dicha entidad, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la reclamación administrativa en el proceso laboral y de la seguridad social.**

El artículo 6 CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, indica que las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo se pueden iniciar tras agotar la reclamación administrativa,

consistente en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende, la cual se agota cuando sea decidida o trascurra un mes desde su presentación sin ser resuelta.

Sobre la naturaleza y efectos de la reclamación administrativa, la H. CSJ sostiene que su agotamiento es factor de competencia del Juez Laboral y mientras ello no ocurra, el Juez no es competente para conocer el asunto, de otra parte, la reclamación delimita las condenas a imponer, pues éstas deben coincidir con las solicitadas en la reclamación, tal y como indicó en las sentencias SL Rad. 41.908 del 21 de febrero de 2012, SL3939-2014, SL8603-2015, SL10414-2016, SL2150-2021, SL4968-2021, STL15784-2022, STL759-2023, entre otras.

CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, la *a quo* declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa y desvinculó a **COLPENSIONES**. Contra la anterior decisión el **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante que los antecedentes normativos y jurisprudenciales expuestos acreditan que la reclamación administrativa no es un mero requisito de la demanda, por cuanto su agotamiento es factor de competencia, al punto de que la omisión o falta de prueba del mismo impide al Juez Laboral y de la Seguridad Social conocer del litigio adelantado contra la Nación, Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública.

En el caso bajo estudio, el apoderado del **DEMANDANTE** inicialmente dirigió su demanda exclusivamente contra **SERVICIOS Y OUTSOURCING S.A.S.**, luego, mediante la reforma de la demanda y solicitudes de dicha parte, obtuvo que el Juez vinculará al proceso a 1 EPS, 2 ARL y finalmente a **COLPENSIONES**, tal y como se aprecia en el acápite de esta providencia denominado "*SOBRE EL AUTO RECURRIDO*".

La anterior circunstancia resulta relevante, por cuanto revisado el expediente se advierte que por correo electrónico del 11 de mayo de 2021 la apoderada del **DEMANDANTE** presentó memorial informando que solicitó la calificación de invalidez directa y reclamando la vinculación de **COLPENSIONES** (Pág. 623 a 628 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*")

Revisados los anexos de la precitada solicitud, advierte la Sala que la apoderada del **DEMANDANTE** allegó copia del derecho de petición radicado el 08 de enero de 2020 ante **COLPENSIONES**, en el cual solicitó la calificación de invalidez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y su origen a fin de determinar si es "*candidato para una pensión por invalidez*" (Pág. 20 a 32 archivo "*04SolicitudCalificacion*").

El anterior elemento de prueba acredita que la parte **DEMANDANTE** si solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de invalidez con anterioridad a la providencia que ordenó la vinculación de dicha administradora el 22 de noviembre de 2021 (Pág. 687 a 688 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C002Principal*"), por tanto, no existe mérito para declarar la excepción previa de falta de competencia propuesta por dicha Entidad.

De otra parte, inclusive en el evento de que el **DEMANDANTE** no hubiera agotado la reclamación administrativa, advierte esta Corporación que la reforma de la demanda presentada el 08 de noviembre de 2017 solicitó como pretensión subsidiaria la condena a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión de invalidez en caso de que la invalidez fuera común (Pág. 227 archivo "*01Demanda*" carpeta "*C001Principal*").

En consecuencia, en gracia de discusión, para resolver de fondo el litigio resulta necesaria la comparecencia de **COLPENSIONES**, por cuanto dicha entidad puede resultar afectada con la declaratoria de origen común de la invalidez, hecho que implicaría el eventual reconocimiento de la prestación pensional a cargo de dicha administradora de pensiones, por tanto, cualquier desvinculación de

la misma por falta de agotamiento de la reclamación administrativa carecería de efecto útil por cuanto sería necesaria la vinculación de dicha entidad para resolver de fondo la viabilidad de las suplicas de la demanda.

Por las anteriores consideraciones se revocará el auto apelado, para en su lugar declarar no probada la excepción previa propuesta por **COLPENSIONES**.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado en oralidad el 23 de marzo de 2023 que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y ordenó la desvinculación de **COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 31-2022-00429-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra el auto del 27 de febrero de 2023, que declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por dicha parte (archivo "*20AutoDeclaraNoPobadaNulidadConcedeApelacion*").

I. ANTECEDENTES

- **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Revisado el expediente, se advierte que el *a quo* concedió recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2022 (archivo "*20AutoDeclaraNoPobadaNulidadConcedeApelacion*"); no obstante, el expediente se remitió exclusivamente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 27 de febrero de 2023 (archivo "*23OficioRemisorioTribunal*"), asunto sobre el cual se pronunciará la Sala.

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS, presentó demanda ordinaria laboral contra **PORVENIR S.A.**, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **LEYNA ROSA VERBEL BLANCO** en nombre propio y en

representación de la menor **VALENTINA CÁRDENAS VERBEL**, reclamando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% para sí y la otra mitad para la menor, pago de retroactivo pensional, intereses moratorios o indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo "*02EscritoDemanda*").

Por auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y ordenó la notificación de las **DEMANDADAS** conforme el Parágrafo del artículo 41 del CPTSS, considerando para fines de notificación lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo "*06AutoAdmiteDemanda*").

Mediante auto del 1° de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por **LEYNA ROSA VERBEL BLANCO** en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA CÁRDENAS VERBEL**; así mismo, se tuvo por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.** y se ordenó por Secretaría notificar a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo "*09AutoTieneNoContestadaOrdenaVincular*").

La **DEMANDANTE** allegó soporte de la notificación del 02 de noviembre de 2022 al correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co (archivos "*11SoporteNotificacionDemanda*" y "*12NotificacionSegurosAlfa*").

Por auto del 24 de noviembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** (archivo "*13AutoTieneNoContestadaFijaFecha*").

El 1° de diciembre de 2022, el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, invocando la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 CGP, señalando que no fue adecuada la notificación del auto admisorio, por lo cual debe rehacerse dicha actuación, so pena de vulnerar los derechos de defensa y contradicción (archivo "*14SolicitudNulidadProceso*").

El 02 de diciembre de 2022, el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2022 (archivo "*15RecursoApelacionSegurosVidaAlfa*"), recurso que no será objeto de pronunciamiento por las razones indicadas en el acápite de cuestión preliminar. El mismo día, dicha parte presentó contestación de la demanda (archivo "*16ContestacionDemandaSegurosVidaAlfa*").

Por auto del 31 de enero de 2023, se corrió traslado de la nulidad propuestas (archivo "*17AutoCorreTrasladoNulidad*"). La apoderada de la **DEMANDANTE** manifestó oposición el 03 de febrero de 2023 (archivo "*18PronunciamientoFrenteNulidad*").

Por auto del 27 de febrero de 2023, la *a quo* declaró no probado el incidente de nulidad propuesto (archivo "*20AutoDeclaraNoPobadaNulidadConcedeApelacion*").

Fundamentó su decisión en que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, vigente a la presentación de la demanda, exige que al presentar la demanda simultáneamente se envíe copia de ésta y sus anexos a los **DEMANDADOS**, deber sin cuya acreditación se inadmite la demanda; que en el caso bajo estudio, se había enviado la demanda al correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co, hecho del cual no se percató el Despacho y admitió la demanda; no obstante, mediante auto del 1º de noviembre de 2022, ordenó notificar a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** al correo señalado en su certificado de existencia y representación legal, actuación de la que se allegó constancia el 10 de noviembre de 2022, con lo cual subsanó la irregularidad porque se envió demanda, anexos y auto admisorio al **DEMANDADO** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se requiera confirmación de lectura.

- **RECURSO DE APELACIÓN (archivo "*21RecursoRepoApelaSegurosVidaAlfa*").**

El apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2023, solicitó revocar dicha providencia; y en su lugar,

se proceda a notificar la demanda en debida forma o se le tenga notificada por conducta concluyente y se considere la contestación presentada. Alegó que la **DEMANDANTE** no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al relacionar de forma errada el correo electrónico de notificación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, sin que obre prueba del envió de la demanda y sus anexos a los demandados de forma simultanea a la presentación de la demanda, por lo que no debía ser admitida, luego, el 19 de septiembre de 2022 se pretendió acreditar la notificación del auto admisorio, el cual se remitió a un correo distinto al de notificación dispuesto por la aseguradora, siendo el propio Despacho quien ordenó notificar por Secretaría a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** por auto del 1º de noviembre de 2022, sin embargo, el 10 de noviembre de 2022 se allegó presunta notificación practicada de nuevo a un correo distinto al de notificación, la cual practicó la parte y no la Secretaría del Despacho como requirió el Juez, finalmente, hasta el 02 de noviembre de 2022 se remitieron las piezas procesales, sin que sea optativo el abstenerse de remitir la demanda y sus anexos al momento de la presentación, carga que el propio Juzgado reconoce que no se cumplió, normas procesal que es de orden público, toda vez que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se limita a remitir copia del auto admisorio por cuanto entiende que la demanda y sus anexos han sido suministrados desde la presentación de la demanda.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** reiteró los argumentos elevados en su recurso de apelación y solicitó se acceda al mismo. Agotado el término, los apoderados de las demás partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el

artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró no probado el incidente de nulidad, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **De la notificación personal a través de mensajes de datos en vigencia de la Ley 2213 de 2022**

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

El artículo 1° de la Ley 2213 de 2022 indicó que su objeto era adoptar como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, en los procesos ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, laboral, familia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como en las actuaciones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, disposiciones que serán aplicables solo cuando las autoridades judiciales y sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, sin que ello implique omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario lo requiera y sin perjuicio de medidas especiales a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad.

Es relevante considerar que el Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, indicó expresamente que las disposiciones de dicha Ley se entienden complementarias a las normas de los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.

En lo que atañe a la presentación de la demanda, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que la misma debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. La precitada norma incluye los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, al señalar que en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deber ser notificados peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello implique la inadmisión de la demanda.

De otra parte, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013, *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"*. El artículo 6° establece que excepto en los casos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, el demandante deberá enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mismo modo en que deberá proceder con el escrito de subsanación, advirtiendo que el Secretario o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda y, de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Es así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al consagrar la posibilidad de realizar la notificación personal de las providencias judiciales a través de mensajes de datos, también establece la obligación a cargo del interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Dicha notificación personal se entiende surtida trascurridos los 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El Parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

El inciso 5° del citado artículo, indica que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** invoca el numeral 8° del artículo 133 CGP para sustentar su petición de declarar nulo todo lo actuado desde la admisión de la demanda o, en su defecto, declarar la notificación por conducta concluyente y tener presente su contestación de la demanda.

Fundamenta su solicitud de nulidad, en que no debió admitirse la demanda por cuanto no se cumplió lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que nunca se envió la demanda y sus anexos

al correcto correo de notificación judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de otra parte, que todas las notificaciones del auto admisorio de la demanda anteriores al 02 de noviembre de 2022, se remitieron a un correo erróneo de notificación judicial y, finalmente, la notificación del 02 de noviembre de 2022, la practicó la parte y no la Secretaría del Despacho como se ordenó en auto del 1º de noviembre de 2022.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que en efecto al momento de la presentación de la demanda, se relacionó como correo de notificación judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** el de servicioalciente@segurosalfa.com.co (Pág. 12 archivo "*02EscritoDemanda*", archivo "*03Pruebas*"), el cual esta errado al omitir la letra *l* en la palabra cliente. Igualmente, ni en los anexos y pruebas de la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de dicha compañía de seguros que permitiera conocer el correo de notificación registrado por la compañía en Cámara de Comercio, por cuanto la apoderada de la **DEMANDANTE** se limitó a aportar un certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que nunca indica los medios de notificación de dicha sociedad (Pág. 40 a 42 archivo "*04Anexos*").

Así las cosas, en el proceso bajo estudio, solo hasta que la propia **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** allegó su certificado de existencia y representación legal fue posible constatar, con plena certeza, el correo de notificación judicial informado por dicha compañía, que no es otro que servicioalcliente@segurosalfa.com.co (Pág. 17 archivo "*16ContestacionDemandaSegurosVidaAlfa*").

En consecuencia, ante la ausencia de prueba del modo como la parte **DEMANDANTE** obtuvo el correo de notificación de la parte **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** que informó en la demanda, el cual resulto estar errado, no era del caso admitir la misma, tal y como reconoce el juez de primera instancia en auto del 27 de febrero de 2023 (archivo "*20AutoDeclaraNoPobadaNulidadConcedeApelacion*").

Del mismo modo, todas las constancias de acuse de recibido de correo de notificación del auto admisorio, de la demanda y sus anexos enviados a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** el día 14 de septiembre de 2022 (Pág. 8 a 10 archivo "*07ConstanciasNotificaciónAutoAdmisorio*") carecen de validez, al haber sido remitidas a un correo electrónico distinto al de notificación judicial informado por dicha compañía en Cámara de Comercio, por cuanto fueron remitidas al correo juridico@segurosalfa.com.co

No obstante las irregularidades antes relacionadas, no puede pasar por alto esta Sala que por auto del 1° de noviembre de 2022, la *a quo* dispuso notificar de nuevo a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a través de la Secretaría del Despacho y, si bien dicha actuación no se realizó a través del Juzgado sino por la parte interesada, ello no obsta para restar merito al acuse de recibido del 02 de noviembre de 2022, por el cual se remitió la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo servicioalcliente@segurosalfa.com.co, correo que como ya se advirtió corresponde al de notificación judicial informado por dicha compañía en su certificado de existencia y representación legal (archivos "*09AutoTieneNoContestadaOrdenaVincular*", "*11SoporteNotificacionDemanda*" y "*12NotificacionSegurosAlfa*")

A partir del 02 de noviembre de 2022, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** tuvo acceso a la demanda, sus anexos y al auto admisorio de la misma, con la ventaja de que los 02 primeros días hábiles contados desde el acuse de recibido del correo no se tendrían en cuenta para la contabilización del término de 10 para contestar la demanda que impone el artículo 74 CPTSS, plazo que finalizó el 22 de noviembre de 2022 sin que ejerciera su derecho de contestar la demanda a pesar de que ya le habían sido trasladados todos los elementos necesarios para que pudiera ejercer, de forma efectiva y oportuna, su defensa en el proceso judicial bajo estudio.

Solo hasta el 1° de diciembre de 2022, varios días después que feneciera el término de 02 días hábiles para entender surtida la notificación y 10 días hábiles para contestar la demanda, fue que el

apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** intervino por primera vez en el proceso, sin que pueda alegarse que no tuvo los medios necesarios para ejercer su defensa, pues, si bien existieron falencias en la admisión de la demanda, en todo caso, desde el 02 de noviembre de 2022, se le trasladaron todos los elementos necesarios para que dicha sociedad conociera la demanda, sus anexos y la admisión de la misma, estando en la posibilidad real de contestar la misma, pese lo cual no ejerció dicha actuación en el término legal dispuesto para tal fin.

Por las anteriores consideraciones, la Sala se acoge a lo dispuesto por la *a quo* y confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido del 27 de febrero de 2023, que declaró no probado el incidente de nulidad, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.37-2021-00503-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **PORVENIR S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública celebrada el 07 de febrero de 2023, que declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia, falta de integración del litis consorcio necesario y prescripción (*min. 00:16:04, audio 2, archivo "11ActaAudiencia07Febrero2023*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ALVARO HERNAN RAMOS RAMIREZ llamó a juicio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que se declare que dicho fondo faltó al deber de información al momento del traslado de régimen pensional, que con ese incumplimiento perdió la posibilidad de pensionarse en condiciones más favorables y, en consecuencia, solicita se condene al pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante, correspondiente a la diferencia dineraria entre la mesada recibida en el RAIS respecto de aquella que hubiere podido causar en el régimen de prima media, junto

con el pago de indemnización por daño moral, costas y condena por facultades extra y ultra *petita* (*pág. 1 a 14, archivo "01DemandaAnexos").*

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones, afirmando que no existe el incumplimiento de una obligación adquirida, tampoco un daño sufrido por parte del demandante, y menos aún, algún tipo de responsabilidad atribuible a título de culpa, además la parte actora no puede haber sufrido un perjuicio, por cuanto disfruta de la pensión de vejez de acuerdo con los parámetros y condiciones propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993. Formuló como previas las excepciones previas de *no comparecer la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, falta de competencia de la especialidad laboral para conocer de este asunto y prescripción de la acción indemnizatoria, y como de mérito las excepciones de *prescripción de la acción indemnizatoria*, prescripciones de las obligaciones de tracto sucesivo, inexistencia del daño o perjuicio, enriquecimiento sin causa, buena fe, compensación, desconocimiento de los actos propios, ratificación de los actos jurídicos y la innominada o genérica (*pág. 2 a 32, archivo "08ContestacionPorvenir*").

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de falta de integración del contradictorio la fundamentó en el hecho de que en noviembre de 2018 la parte demandante suscribió póliza con la entidad COMPAÑÍA GLOBAL SEGUROS, para asumir la pensión por vejez de la parte demandante en modalidad de renta vitalicia, la cual hasta la fecha se encuentra devengando periódicamente, por lo que considera que esa compañía debe ser vinculada al presente proceso. Respecto de la excepción de prescripción manifestó que el eventual daño que alega haber padecido el actor, se consolidó con el reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia, a partir del 1° de noviembre de 2018, y la acción ordinaria la presentó el 04 de noviembre de 2021, por lo que ha operado este fenómeno.

El Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 07 de febrero de 2023, declaró no probadas las excepciones previas propuestas, al considerar que es la especialidad laboral la competente para resolver la controversia, como lo dispuso la Corte

Constitucional en Auto 626 del 27 de abril de 2022, que el acto de faltar al deber de información se le imputa es al fondo de pensiones demandado, por lo que para su resolución no resulta necesaria la vinculación de la aseguradora y que la solicitud pensional fue elevada en septiembre de 2018 y se resolvió el 21 de noviembre de 2018, fecha en que se le comunicó al demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo esa fecha la que se debe tener cuenta para todos los efectos, y al presentarse la demanda el 04 de noviembre de 2021, esta se hizo dentro del término trienal (*min. 00:16:04, audio 2, archivo "11ActaAudiencia07Febrero2023*").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, respecto de la no prosperidad de las excepciones previas de falta de integración del contradictorio y prescripción. Adujo que se encuentra acreditado que el demandante contrató con la aseguradora Global Seguros su pensión en la modalidad de renta vitalicia, en ese sentido considera que esa relación jurídica hace que la aseguradora se convierta en un litis consorcio necesario y por eso debe ser convocada, pues el posible fallo que se dicte puede afectar sus intereses, atendiendo que una de las excepciones de mérito que se presentó fue la subrogación de responsabilidad en cabeza de PORVENIR frente a la aseguradora. Sobre la excepción de prescripción señaló que en la sentencia de la CSJ SL373 de 2023 se indicó que esta se debe contar desde que se tenga la calidad de pensionado, sin que se realice la distinción planteada del despacho, por lo que al ser pensionado desde el 1° de noviembre de 2018 y presentarse la demanda el 04 de noviembre de 2021 si se ha superado el término trienal.

El juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado principal de **PORVENIR S.A.** solicitó la revocatoria del auto, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

Por su parte, el apoderado actor solicitó la confirmación de la providencia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada las excepciones previas de falta de integración de todos los litisconsortes necesarios y prescripción.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

A su vez, en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, permite que el demandado, durante el término de traslado de la demanda, pueda proponer como previa, entre otras, la excepción de "*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

En el presente asunto, la parte demandada **PORVENIR** considera que se presenta una falta de integración del contradictorio, al no estar vinculada la aseguradora que asumió el pago de la pensión de vejez de **ALVARO HERNAN RAMOS RAMIREZ**, en modalidad de renta vitalicia y, además que ha prosperado la excepción de prescripción.

Al respecto, y frente a la falta de integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 del CGP establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Pues bien, en este caso la pretensión principal se encuentra dirigida exclusivamente contra el fondo demandado a quien se le reclama el pago de los perjuicios por haber faltado al deber de información al momento del traslado de régimen pensional.

Siendo ello así, basta con remitirse a la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para confirmar la providencia recurrida, pues el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha señalado que "*si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora*", precedente que se encuentra consignado en las sentencias SL373-2021, SL5169 de 2021 SL3535-2021, SL1113-2022, SL1637-2022, entre otras.

Por lo tanto, el argumento de que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque es quien asumió el pago de la pensión de vejez del demandante, es abiertamente contradictorio con la regla

jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, pues la omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP, sin que dicho riesgo pueda ser transferido contractualmente a la aseguradora. Bajo este presupuesto, no se reúnen las condiciones señaladas en el artículo 61 del CGP, motivo suficiente para confirmar la negativa a esta excepción previa.

Respecto de la excepción de prescripción, los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS la definen como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que se han hecho exigibles; dice la norma que este término se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador recibido por el deudor sobre el derecho o prestación que reclama.

Frente a este tópico, el artículo 32 del CPTSS establece que sólo es posible definir la excepción de prescripción como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión. Por ende, si persiste dicha controversia, solo es posible definir el fenómeno extintivo con la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por ello, en el presente asunto para la Sala no había claridad suficiente para resolver esta excepción como previa, pues mientras que la demandada considera que el término se debe contar desde el 1° de noviembre de 2018, fecha de la causación de la prestación, para el *a quo* la misma se debe contabilizar desde la fecha del acto de reconocimiento, sin contar con el hecho de que no se sabe con certeza si procede la prosperidad del derecho en litigio, las medidas compensatorias que se juzguen convenientes según la situación particular del afectado (SL373-2023), si lo que procede es el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (CSJ SL3535-2021), o un monto especifico calculado sobre el promedio de vida del pensionado. Es decir, se presentan diferentes circunstancias que pueden incidir en la prosperidad o no de esta excepción, sin que puedan determinarse en la

etapa del artículo 77 del CPTSS, por lo que debió diferirse su resolución para el momento en que se profiera sentencia.

Sin embargo, en aplicación de principio de consonancia (art. 66ª del CPTPSS), para dar respuesta a la materia objeto de recurso, al revisar el expediente se tiene que **ALVARO HERNAN RAMOS RAMIREZ** presentó solicitud de pensión de vejez ante **PORVENIR S.A.** el 28 de septiembre de 2018 (*pág. 110 a 117, archivo "08ContestacionPorvenir"*), la cual tan sólo fue definida por el fondo de pensiones demandado en comunicación del 21 de noviembre de 2018 (*pág. 110 a 117, archivo "08ContestacionPorvenir"*), donde aprobó la prestación pensional e informó que Global Seguros iniciaría el pago de las mesadas antes del 30 de noviembre de ese año, sin que obre constancia en el expediente de la fecha de su notificación al interesado.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el documento aportado por la parte actora, del reconocimiento pensional, contiene una fecha diferente (*28 de noviembre de 2018, pág. 54 y 55, archivo "01DemandaAnexos*").

Y la demanda fue presentada en reparto el 04 de noviembre de 2021 (*archivo "02Secuencia*"), lo que es indicativo que esta acción se presentó en el término trienal que establen los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, sin que para la resolución de esta excepción tenga incidencia la fecha de causación de la prestación pensional, pues únicamente el derecho reclamado se hizo exigible a partir de la notificación del acto de reconocimiento, que es cuando precisamente el interesado tuvo pleno conocimiento de la aceptación de la solicitud.

En este caso, para el 1° de noviembre de 2018 el fondo de pensiones no había resuelto ni concedido la prestación, lo que descarta los planteamientos del recurrente.

Por las anteriores razones, no se configuraron las excepciones previas planteadas, motivo por el cual se confirmará la providencia objeto de recurso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 07 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

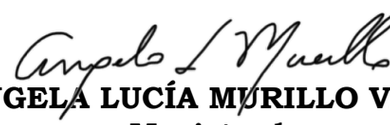

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 32-2022-00123-02: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PUENTES MUÑOZ.
DEMANDADA: ADMINISTRAMOS PH S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2019-00188-02: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: ALBERTO MARTINEZ CESPEDES.
DEMANDADA: LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2022-00429-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ MALDONADO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2018-00568-01: PROCESO ACOSO LABORAL LABORAL.
DEMANDANTE: EDWIN FERNEY MAYORGA LEON.
DEMANDADA: CENCOSALUD COLOMBIA S.A. y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2021-00353-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ESPERANZA DE LAS MERCEDES BELTRAN SANCHEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 36-2021-00317-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ ULLOA.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2016-00139-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA LOPEZ CEDEÑO.
DEMANDADA: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2021-00329-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LUZ AMPARO LONDOÑO RESTREPO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2021-00155-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: WILMAR ORJUELA QUEVEDO.
DEMANDADA: NASES EST S.A.S. y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 04-2019-00753-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SILENE PALENCIA MOLA.
DEMANDADA: SALUD MEDICA PLUS IPS S.A.S.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 34-2018-00325-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HARRISON ROSERO ESCOBAR.
DEMANDADA: AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO DE GERMAN MARTINEZ BAUTISTA CONTRA FAMISANAR EPS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR EPS (*archivo "8-20229300402252322-demandado - impugnación sentencia*") en contra de la providencia proferida el 15 de septiembre de 2022 (*archivo "7-SENTENCIA-S2022-000902 J-2021-0088*").

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($6.731.988) valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, periodo en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de $6.683.988, sin interés alguno.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud[1], no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

> *"Artículo 13. Modificado artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:*
>
> *…*
>
> *2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes…"*

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia

[1] Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6º Ley 1949 de 2019.

consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

> *"…En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso,* ***conforme a la normativa vigente*** *será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante."*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3º del Parágrafo 3º del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

> *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez* ***y la providencia fuere apelable****".*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de

asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

> "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

Igualmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *"en caso de ser concedido el recurso"*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR EPS contra la providencia del 15 de septiembre de 2022, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Con salvamento de voto

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: GERMAN MARTINEZ BAUTISTA
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2023 00233 01

MAGISTRADA PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *…"*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
…"

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos

en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante****."*
>
> Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser

resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 …" (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1º. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva porque la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia sin que sea relevante la cuantía en dichos procesos y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 00-2023-00339-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión del proceso ordinario laboral 1100131050-02-2016-00025-00.

I. ANTECEDENTES

- **ACTUACIÓN PROCESAL.**

El 18 de diciembre de 2015, **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** demandó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y solicitó condenar al pago de $73.235.054 correspondientes a 239 ítems glosados por servicios de salud NO POS, gastos administrativos del 10%, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho (Pag. 48 a 90 archivo "*202082305401032*" carpeta "*Carpeta principal*").

Por auto del 11 de febrero de 2016, el **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., siendo asignado el 07 de abril de 2016 al **JUZGADO 09 CIVIL CEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, quien por auto del 10 de

junio de 2016 se abstuvo de avocar conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia (Pág. 91 a 96 archivo "*202082305401032*" carpeta "*Carpeta principal*").

Mediante providencia del 17 de agosto de 2016, este Tribunal resolvió el conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto al **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (Pág. 3 a 7, 97 archivo "*202082305401032*" carpeta "*Carpeta principal*").

Por auto del 19 de octubre de 2016 el precitado Juzgado avocó conocimiento e inadmitió la demanda, siendo subsanada y finalmente admitida con auto del 22 de noviembre de 2016 (Pág. 98 a 156 archivo "*202082305401032*" carpeta "*Carpeta principal*").

El **MINISTERIO DEMANDADO** contestó la demanda, la cual se inadmitió con auto del 15 de febrero de 2017, siendo subsanada y por tanto se tuvo por contestada con auto del 10 de marzo de 2017, proveído en el que se ordenó la integración de las sociedades que conformaron al CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, integración que la *a quo* declaró nula con auto del 19 de mayo de 2017 (Pág. 160 a 206, 219, 234 a 236, 248 a 250 archivo "*202082305401032*" carpeta "*Carpeta principal*").

En audiencia del 12 de septiembre de 2017 se agotó la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas, a su vez, se aceptó la sucesión procesal del **MINISTERIO DEMANDADO** por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Posteriormente, en audiencia del 19 de abril de 2018 se agotó la etapa de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Por auto del 23 de octubre de 2020, el **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** declaró su incompetencia para

continuar con el conocimiento del proceso y ordenó su remisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (Pág. 445 a 449 archivo "*202082305401032*" carpeta "*Carpeta principal*").

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por auto A2021-00329 del 28 de enero de 2021, rechazó por falta de competencia el conocimiento del asunto y ordenó remitir el proceso al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para dirimir el conflicto negativo de competencia (archivo "*J-2020-1485 A2021-000329_unlocked*" carpeta "*C01Principal*").

El precitado conflicto de competencia lo conoció la H. CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 constitucional y a través de Auto 1741 del 17 de noviembre de 2022 concluyó que en el caso no hubo conflicto entre jurisdicciones y que es el Tribunal Superior del Distrito Judicial el llamado a conocer el asunto (archivo "*05CJU-1184 AUTO 1741-22*" carpeta "*C02Principal*").

El 12 de abril de 2023 la H. CORTE CONSTITUCIONAL remitió a reparto de la H. SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., siendo asignado al suscrito magistrado sustanciador (archivo "*01ActaReparto*" carpeta "*C03Principal*").

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 139 CGP aplicable por el artículo 145 CPTSS. Procede a resolver el conflicto negativo de competencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Definir la autoridad judicial competente para conocer el proceso de la referencia, conforme los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

IV. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En el presente asunto, advierte la Sala que en una primera oportunidad este Tribunal ya desató un conflicto de competencia propuesto por el **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, oportunidad en la cual asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Laboral que, por segunda vez, declara su falta de competencia para conocer el asunto.

La anterior circunstancia es relevante, por cuanto en la providencia del 17 de agosto de 2016 esta Corporación indicó que el numeral 4° del artículo 2 CPTSS otorgó a los Jueces Laborales el conocimiento de los conflictos relacionados con la seguridad social, lo que cubre aquellos litigios entre los integrantes de la misma generados por el financiamiento de servicios y tecnologías en salud (Pág. 3 a 7, 97 archivo "*202082305401032*" carpeta "*Carpeta principal*").

Así las cosas, desde la precitada providencia quedó en firme que el conocimiento del litigio que se ventila en el proceso 1100131050-02-2016-00025-00 lo sería a cargo del **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y, si bien dicha posición hoy ha sido revaluada por los múltiples pronunciamientos efectuados por la H. CORTE CONSTITUCIONAL asignando la competencia de los litigios donde se pretende el recobro de glosas por tecnologías y servicios en salud no financiados por la UPC a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que en el litigio bajo estudio ya hubo decisión en firme que asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral.

Así las cosas, en virtud del principio de preclusión procesal no es valido reabrir la discusión sobre un asunto en el cual ya hay una decisión adoptada y en firme, por cuanto ello implicaría generar retrocesos de la actuación, permitir el revivir actos ya fenecidos o

reactivar términos ya agotados en detrimento de la seguridad jurídica, y la celeridad del proceso.

Nótese como en el caso bajo estudio, el **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** ya indicó en una primera oportunidad que no era competente para resolver el proceso y tras serle asignado el conocimiento del mismo, procedió no solo a admitir la demanda sino también a valorar y admitir la contestación de la demanda, resolver la solicitud de sustitución procesal y adelantar dos audiencias el 12 de septiembre de 1017 y el 19 de abril de 2018, inclusive, dio trámite a la solicitud de informe juramentado calificando no solo las preguntas sino también las respuestas dadas por **ADRES**.

Las precitadas actuaciones permiten inferir que el **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** exteriorizó directrices y desplegó su actividad como la autoridad judicial responsable del conocimiento, impulso y resolución del proceso, lo cual activó el principio de *perpetuario jursidictionis* que impide, a *motu proprio*, que el Juzgado ahora pretende sustraerse de la competencia que asumió tras el conflicto de competencia que le asignó el conocimiento del asunto, de ahí que solo podía el **DEMANDADO** controvertir dicho aspecto, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio donde ni el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** ni su sucesor procesal **ADRES** propusieron excepciones previas cuestionando la competencia del Juez Laboral.

La H. CSJ, quien ha resuelto los conflictos negativos de competencia suscitado entre autoridades de distinta especialidad y distrito judicial de la jurisdicción ordinaria, ha mantenido la regla jurisprudencial pacifica de que una vez un Juzgado asume el conocimiento del asunto no puede por iniciativa propia desprenderse del mismo, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* (APL3329-2018, APL4289-2018, APL3861-2019, APL4544-2019, APL4537-2022, entre otras).

Sin perjuicio de lo antes mencionado, existe otro motivo por el cual la Sala no comparte los argumentos esgrimidos por el **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** para alegar su presunta falta de competencia en lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que no es otro que pasar por alto que el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, determinó que dicha autoridad administrativa conocería los asuntos señalados en dicho artículo, en sede jurisdiccional, **únicamente a petición de parte**, esto es, mediante un mecanismos de competencia a prevención.

Así las cosas, desde el inicio del proceso en 2015, la **EPS DEMANDANTE** nunca expresó su voluntad de que el conflicto fuera conocido, a prevención, por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo cual no podía el **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** remitir el expediente a dicha Autoridad Administrativa que nunca eligió la EPS demandante como la autoridad frente a la cual iba a presentar su controversia, en otras palabras, el Juzgado pretende desconocer la voluntad del usuario de la administración de justicia de resolver su conflicto ante Juzgado y no ante la Superintendencia.

Por las anteriores consideraciones, se desatará el conflicto asignando la competencia al **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia **DETERMINANDO** que la autoridad judicial competente para conocer

el proceso es el **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

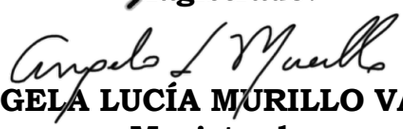

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 08-2021-00093-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de **SKANDIA S.A.** contra el auto del 18 de julio de 2022, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la apelante (archivo "*15AutoTienPorContestada*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

ALBERTO LINEROS MONTAÑEZ demandó a **COLPENSIONES**, **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.** y OLD MUTUAL AFP hoy **SKANDIA S.A.** y solicitó declarar ineficaz su traslado al RAIS y de AFP, devolver el saldo de su CAIP, reactivar su vinculación al RPM, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo "*02Demanda*").

Por auto del 30 de julio de 2021, se admitió la demanda (archivo "*04AdmiteDemanda*")

OLD MUTUAL AFP hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se opuso a las pretensiones formulando excepciones y llamando en garantía a

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (Pág. 42 a 45 archivo "*09ContestacionSkandia*").

Por auto del 18 de julio de 2022, la *a quo* negó el llamamiento en garantía solicitado por **SKANDIA S.A.** Como fundamento de su decisión, indicó que el llamamiento no cumple los requisitos de los artículos 64 y 65 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS (archivo "*15AutoTienPorContestada*").

- **RECURSO DE APELACIÓN (archivo "*16RecursoApelacionSkandia*").**

La apoderada de **SKANDIA S.A.** solicitó revocar el auto del 18 de julio de 2022 y en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía. Indicó que las pretensiones giran en torno a la ineficacia del traslado al RAIS y en caso de acceder a dicha suplica, se genera el deber de restituir las cosas al estado anterior y en caso de condena a devolver la prima de los seguros previsionales, la llamada a cumplir dicha orden es la compañía de seguros, quien devengó tal prima en virtud del contrato de seguro previsional celebrado con la AFP, relación contractual en virtud de la cual procede el llamamiento.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados de las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó el llamamiento en garantía, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre el llamamiento en garantía.**

El artículo 64 CGP consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vinculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea declarado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, la *a quo* negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a través del auto apelado.

La apoderada de **SKANDIA S.A.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y aceptar el llamamiento. Alegó que de ser favorable la pretensión de ineficacia del traslado, se podría ordenar la devolución de la prima del seguro previsional, siendo la compañía de seguros la llamada a realizar tal devolución en virtud de la relación contractual que existió con la AFP.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que conforme el artículo 64 CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

Así las cosas, la Sala no comparte el argumento de la AFP apelante, pues si bien OLD MUTUAL S.A. hoy **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de las pólizas aportadas con la contestación de la demanda se advierte que el único riesgo cubierto por la compañía aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes, incapacidad temporal y auxilio funerario, sin incluir ninguna amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (pág. 47 a 48 archivo "*09ContestacionSkandia*").

Las pólizas aportadas no acreditan que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones de información y buen consejo, por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 Código de Comercio, por lo cual no hay mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento de que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

La Alta Corte ha sostenido que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a **COLPENSIONES** por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser reintegrados con cargo a los propios recursos de la AFP.

Así las cosas, es la AFP y no la compañía de seguros quien, en caso de sentencia que acoja las pretensiones, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de julio de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 09-2021-00416-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación del **DEMANDANTE** contra el auto del 29 de junio de 2022, que rechazó la demanda (archivo "*04AutoRechazaDemanda -25-06-2022 - 65KB - 2*").

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 25 de agosto de 2021 **MIGUEL ANTONIO MORALES MORENO** demandó a **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** e **INVERSIONES GLP SAS E.S.P.** (archivo "*01DemandaAnexosActaReparto - 25-08-2021 - 23.650KB -159 - 159*").

Mediante auto del 11 de marzo de 2022 se ordenó al apoderado del **DEMANDANTE** para en el término de 05 días aportara de forma completa el escrito de demanda, ya que al ser presentado de forma incompleta no era posible el estudio de admisibilidad de la misma (archivo "*03AutoOrdena - 11-03-2022 - 60KB - 2*").

Finalmente, por auto del 29 de junio de 2022, se rechazó la demanda, por cuanto el apoderado del **DEMANDANTE** no aportó el

escrito completo de demanda (archivo "*04AutoRechazaDemanda -25-06-2022 - 65KB - 2*").

2. RECURSO DE APELACIÓN (archivo "*05Recurso - 08-7-2022 - 311KB - 4*").

El apoderado del **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto del 29 de junio de 2022 y admitir la demanda. Alegó que el *a quo* confundió el control de forma de la demanda con un control de fondo de las pretensiones de la misma, siendo la sentencia el momento oportuno para ello, de otra parte, paso por alto la jurisprudencia y doctrina que imponen al operador judicial interpretar el contenido de la demanda, más aún cuando se debate derechos sociales, siendo que el artículo 228 constitucional consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y un error técnico no puede afectar los intereses de un trabajador discapacitado, siendo que se presentó escrito subsanatorio en términos.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado del **DEMANDANTE** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, preliminarmente advierte este Tribunal la falta de mérito para acceder a las suplicas del apelante.

En efecto, llama la atención que el escrito de demanda, desde un inicio, estaba incompleto, por cuanto **solo se presentó en 03 páginas**, que ni siquiera reúne los requisitos mínimos señalados en el artículo 25 CPTSS, al punto que tal escrito no tiene los hechos completos y ni una sola pretensión ni relación de pruebas (Pág. 156 a 158 archivo "*01DemandaAnexosActaReparto - 25-08-2021 - 23.650KB -159 - 159*").

Fue así como oportunamente el *a quo* advirtió al apoderado del **DEMANDANTE** que el escrito de demanda estaba incompleto y le otorgó un plazo para que completará dicho escrito, orden que fue desconocida por dicho profesional del derecho, quien se abstuvo de acatar el requerimiento efectuado por el Juez, lo que impidió al *a quo* calificar la demanda por cuanto, se reitera, estaba incompleta ya que solo se presentaron las 03 primeras páginas de la misma.

Así las cosas, no solo advierte esta Sala una evidente falta de diligencia por parte del apoderado del **DEMANDANTE**, quien desde un inició envió solo las 03 primeras páginas de las demanda y, a pesar de que el Juez le advirtió dicha falencia y le concedió un término para corregirla, se abstuvo de realizar cualquier acto tendiente a aportar de forma completa dicho documento, sin que ello implicara una carga excesiva o de imposible cumplimiento, sino que además falta a la verdad en su recurso de apelación al afirmar que sí aportó el escrito subsanatorio, sin que aportar ni una sola prueba de su afirmación, que dicho sea del paso tampoco registra en la consulta del expediente en la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

No entiende esta Corporación cómo el apoderado del **DEMANDANTE** alega en su recurso la confusión del *a quo* al momento

de evaluar los requisitos formales de la demanda y su solicitud de que se interprete el contenido de aquella, por cuanto el Juez ni siquiera pudo calificar la demanda porque no se presentó de forma completa, al punto que ni siquiera se alcanzó a exponer las pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas o tan siquiera todos los hechos, entonces no había que interpretar ni que calificar.

En su recurso, el apoderado del **DEMANDANTE** señaló la importancia de los derechos sociales y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, entonces, era precisamente esa transcendencia la que obligaba a dicho profesional de derecho a empezar el proceso aportando de forma completa la demanda y, una vez el Juez le informó que la misma estaba incompleta, proceder a corregir dicha falencia en el término otorgado, frente lo cual no realizó nada a pesar de la relevancia de los derechos sociales que pretendía discutir en juicio.

Por lo anterior, no solo carece el recurso de apelación de algún mérito, por cuanto a través del mismo el apoderado del **DEMANDANTE** pretendió discutir un rechazo de demanda que él mismo provoco por su falta de diligencia, sino que además es muy posible que la falta de diligencia tan notoria de dicho profesional del derecho frente a su cliente le genere eventualmente responsabilidad disciplinaria, en los términos de la Ley 1123 de 2007, sin que sea este Tribunal el llamado a corregir las consecuencias procesales que la propia inactividad del apoderado causó, compartiendo esta Sala los motivos por los cuales el Juez tomó la decisión de rechazar la demanda.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en oralidad el 29 de junio de 2022, que rechazó la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320220045 1-01
Demandante:	ALICIA MAHECHA REYES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 17 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 084 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2021 00606 01**
ACCIONANTE: MARÍA STELLA BETANCOURT
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtKJ2ALM05lBl6G2Jvjo2M4BZuZGco8Hq5OFiqQNuEk-qg?e=dyDQZS

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1df84b4544fc4f029dd8b119f7e77ed9e25c49e487dcaa9f0c2d9cfdc6b869**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2022 00227 01**
ACCIONANTE: RICARDO ENRIQUE MUNAR LEÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvhmX_8yc1KomCGW4dpQ-MBKiySASbPjB0l1W5OiEKNuA?e=s0AXlD

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb69b1eb8aa55145589959f530ac1451e48eb3faab75ae7bb7537291fe8c07d**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2020 00474 01**
ACCIONANTE: ALEXANDRA CECILIA RODRÍGUEZ GARCÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EofDtRim2fVLn5FYpMqnifUB-f_97jOCN991VFR9IuSRxQ?e=CIsdAU

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c37bcae431c52d70cc81a24a933541f049dea6171813df208f9f3cb55cd081**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **(041) 012 2019 00482 01**
ACCIONANTE: ÁLVARO ENRIQUE AGUDELO REYES
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtPar0wr4ldIqkMBy0BW0VoBn8iL3oNAXwx9P965ijLvuw?e=V5wiON

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6098bd015f235b94bc33d5932c13e32502560c976af953ffd571f05af5ee7d3c**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2018 00520 01**
ACCIONANTE: BRIGIDA LLANES DE FLOREZ Y OTRO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esj2fgbYgi1CtCMTOX3kGM8BJfl41mESguhamOM_TynHsQ?e=umYIs1

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d2fba89c1f6f0a5a898fe9625865be789390cfff6465c6f4dc188e5008f724**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 **013 2019 00134 01**
ACCIONANTE:	MARÍA CRISTINA DE LOS ÁNGELES TORRES HERRERA
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_VyMaX1-9ChL126btFFQYBlsZKLOLCuB8zF5kHy_nYXw?e=oYAlL5

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d3f312f57e66e0cc41a2bd6a7df064ad97ae15a60abb90750031a3731a3d19**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2020 00065 01**
ACCIONANTE: MARÍA ELVIA TAQUE MACÍAS
ACCIONADO: LUISA ALEJANDRA MORA BALLÉN

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elj3r_oFkqtFq2FUvYvEB6sBUQ1vLjBZyLYpzeIFC2zX6w?e=nB72ga

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ad6bf21205c16361285666ef590023bcc7e14c8d278cc00451fb7e51754b7**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2018 00230 01**
ACCIONANTE: ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA
ACCIONADO: GUILLERMO LEÓN CUELLAR BORJA Y OTROS

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNTRwgBvitOr2qv1XAKXWIBERum8fIXOw55nJMCBuBmGw?e=IGk41s

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4313bd942d129c28c6374da6f47607cc366689d372020b8045b57e5b29a86905**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **007 2022 00056** 01
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: HAWKEYE SECURITY LTDA.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante el cual se resolvieron las excepciones al mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demandante promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener el pago de $12.423.922 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y la suma de $20.096.200 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados hasta el 14 de diciembre de 2021 (arch. 5).

Por auto del 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva (arch. 5).

La ejecutada formuló como excepciones al mandamiento de pago las de prescripción, compensación, pago, cobro de lo no debido, inexistencia de obligaciones, indebida fundamentación de título ejecutivo, enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante y buena fe (págs. 3 a 12, arch. 15).

Previo a resolver sobre las excepciones propuestas por la encartada el juzgado requirió a Protección SA para que aportara la liquidación de los saldos adeudados, la constancia de los pagos realizados por la demandada, un listado depurado de los trabajadores con los períodos adeudados y la constancia de la novedad de retiro del sistema de seguridad social y para que informara los períodos de aportes pagados y los pendientes por pagar. A su vez, requirió a la ejecutada para que aportara los soportes de los pagos realizados, las constancias de los periodos pagados y los nombres de los trabajadores de los cuales se realizó dichos pagos y constancia de la novedad de retiro del sistema de seguridad social de cada uno de los trabajadores cuyos aportes para pensión eran objeto de cobro, y para que informara los períodos pendientes por pagar de los aportes a los trabajadores (arch. 14).

La ejecutada guardó silencio sobre el requerimiento y Protección SA precisando que se encontraban pendientes de pago los conceptos correspondientes a la deuda real y a la deuda presunta, en el primer caso $60.700 de capital y $174.300 de intereses moratorios y en el segundo evento $4.216.283 por concepto de capital y $18.516.483 por concepto de intereses moratorios; y allegó el listado depurado de los trabajadores y saldos debidos (arch. 15).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 19 de octubre de 2022, declaró no probadas las excepciones denominadas pago, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia de la obligación, compensación, buena fe, indebida fundamentación de titulo ejecutivo, enriquecimiento sin causa por parte del demandante y la genérica; y dispuso continuar la ejecución teniendo en cuenta los saldos de la obligación a cargo de la llamada a juicio, correspondientes a $4.216.283 por concepto de capital y $14.300.000, por concepto de intereses moratorios con fecha de corte a 5 septiembre de 2022, junto con los que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación (arch. 18).

Lo anterior, tras advertir que con las pruebas adosadas por la llamada a juicio solo se evidenciaba el pago y depuración de la deuda correspondiente a tres trabajadores y algunos de los ciclos debidos, y que además, no se había

dado alcance al requerimiento efectuado por el juzgado, por lo que era menester tener en cuenta únicamente los pagos que fueron reconocidos por la ejecutante y continuar con la ejecución en los términos indicados anteriormente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante interpuso recurso de apelación, aduciendo que el juez no incluyó dentro de los conceptos por los que debía seguir adelante la ejecución el relacionado como "*deuda real*" en la respuesta al requerimiento y en la liquidación que integraba el título ejecutivo.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

La ejecutante presentó alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en el recurso (arch. 06, C002).

V. CONSIDERACIONES

El numeral 9.° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *"resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo"*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, por lo que se verificará si había lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el recurso.

Para resolver, es preciso memorar, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que sea clara, expresa y exigible, que conste en documento y que provenga del deudor o de su causante.

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 28 de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en el libelo inicial en el que se había solicitado el pago de $12.423.922, por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, junto con los respectivos intereses de mora (arch. 5).

A su vez, al verificar la documental que conformaba el título complejo materia de ejecución, se observa que se encontraba incluido además del detalle de deudas por no pago (págs. 12 a 17, arch. 1), el estado de deudas reales detalladas en el que se incluyó $60.700 por concepto de capital correspondiente al período de cotización de agosto de 2004 y enero de 2015 de los afiliados Jhon Henry Gaitán López y Oscar Melo Buitrago (pág. 11, arch. 1), ciclos respecto de los cuales la llamada a juicio no demostró su pago y que fueron relacionados como debidos, en la respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado a la ejecutante (arch. 15).

De manera que debido a que el *a quo* no incluyó las sumas relacionadas en el auto apelado, a pesar de ser materia de ejecución, se adicionará el numeral segundo de la parte resolutiva en el entendido que también deberá continuar la ejecución por la suma de $60.700 correspondiente al capital de "*deuda real",* junto con los intereses moratorios liquidados a la fecha de pago efectivo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto del 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el entendido, que deberá seguir adelante la ejecución, además de los conceptos allí relacionados, por la suma de $60.700 correspondiente al capital de "*deuda real",* junto con los intereses moratorios liquidados a la fecha de pago efectivo, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMu99ii4AZFpM31H6Bd1U8B5rDvxNEAdF73_jqYvJSWMA?e=r67dTY

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e7cb854054376221815f9f6cce59324243d3c2a293dfcf0cf264fe19ec5fb7**
Documento generado en 16/05/2023 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	11001 31 05 **015 2021 00503** 01
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO ARAGÓN GRACIA
DEMANDADO:	CONSORCIO OBRAS ACUEDUCTO PROAR, PROAD SAS, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP Y SEGUROS DEL ESTADO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Obras Acueducto Proar, contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con el Consorcio Obras Acueducto Proar que inició el 22 de noviembre de 2019 y finalizó el 9 de agosto de 2021 y que Arcor Construcciones Sucursal Colombia y Proad SAS son solidariamente responsables de las condenas reclamadas. En consecuencia, se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y los salarios desde el 18 de marzo hasta el 10 de mayo de 2021 y de agosto de ese año, junto con la indemnización por despido sin justa causa, la sanción por la consignación extemporánea de las cesantías de 2020 y la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST (pág. 2 a 11, archivo 4).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda en proveído del 26 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (arch. 6).

El **Consorcio Obras Acueducto Proar y Proad SAS,** se opusieron a las pretensiones incoadas en su contra y en el acápite de pruebas solicitaron la declaración de parte de los representantes legales de esas sociedades (arch. 19).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 8 de septiembre de 2022, negó por improcedentes las declaraciones a instancia de parte que fueron solicitados por Consorcio Obras Acueducto Proar y Proad SAS, con fundamento en que el objetivo del interrogatorio de parte es provocar la confesión y no se cumple ese propósito al formularse preguntas a la misma parte que pide la prueba por su abogado, ya que con ello únicamente se repetirían los fundamentos planteados en el escrito de contradicción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Las demandadas Consorcio Obras Acueducto Proar y Proad SAS, apelaron la anterior decisión con fundamento en que las pruebas solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles, teniendo en cuenta que son el medio probatorio adecuado para demostrar los hechos contenidos en la contestación de la demanda y extender y precisar de acuerdo con la realidad fáctica los supuestos que fueron narrados en la demanda.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso interpuesto; y, conforme a lo normado en

el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

La recurrente presentó sus alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la alzada (arch. 6, C002).

VI. CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que niega el decreto de prueba, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, y conforme lo preceptuado por el artículo 66A ibídem, el problema jurídico en este asunto consiste en determinar si hay lugar a decretar la prueba de interrogatorio o declaración a instancias de la misma parte que la solicita.

Para resolver, es preciso anotar que el Capítulo III del CGP, regula lo atinente a la declaración de parte y la prueba de confesión, última que constituye el fin o propósito de la primera. En tal sentido, se tiene que el art. 191 del CGP consagró que "*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", y a su vez, estableció que la confesión se produce siempre y cuando verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Al hacer un análisis conjunto de la regulación anotada, estima la Sala que la razón acompaña al *a quo,* pues no se desprende de la misma que la intención del legislador hubiera sido, como en este caso se pretende, que las partes puedan pedir ser escuchadas e interrogadas por medio de su propios apoderados, en la medida en que ello resultaría contrario a la teleología de la norma, máxime cuando a nadie le está permitido constituir su propia prueba y cuando los planteamientos fácticos en los que se sustentan la demanda y la defensa, se entienden rendidos, respectivamente, con el libelo introductorio y el escrito de contradicción.

Con esto, puede concluirse que la prueba pedida resulta inconducente manifiestamente superflua, ya que lo que afirme la parte que la favorezca, no puede ser tenido en cuenta como un medio de convicción válido para acreditar los hechos debatidos en el proceso.

A su vez, se recuerda que en los casos en los que exista dudas o confusión sobre los hechos materia de debate, el juez como director del proceso cuenta con la facultad de adoptar las medidas necesarias para aclararlos y garantizar el equilibro de las partes tal como lo consagran los artículos 48 y 54 del CPTSS.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la decisión apelada, por las razones aquí expuestas. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de septiembre de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehh0152rVwxDtsFM4FHQC7oBBuq8NCVvmmTshfw5Fo5rBw?e=NPtwSY

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60910ca49775da6b2c1eccbb2cf1d5c30c080bbb6c41810f5fecc4ec420db624**
Documento generado en 16/05/2023 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2022 00279 01**
ACCIONANTE: EDGAR DE JESÚS DE LA HOZ CORTES
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniSXLNGoQFPrrfqeF1EFAkBVOv0hQAu1d7a4AnZa-UYeQ?e=1732Vz

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a1c6fbd41cf9d577d02cd56141081c01d2c47dc553191efa0e30a2942fdfc8**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00304 01**
ACCIONANTE: FABIO GARZÓN
ACCIONADO: MEDIMAS EPS SAS Y OTRO

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 26 de julio de 2022 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejs1JG8xev5PuNgD7RlI-7MBrj6FhwTJIfzqA65nHbDCHw?e=aTg1Ix

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeede1567cf1f580129fba9b40e7bfed2d9bde4388cdfc837345815a00cba0f**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **002 2020 00246 01**
ACCIONANTE: ORLANDO VILLATE MARTÍNEZ
ACCIONADO: SILVIA JUDITH PINZÓN DIAZ

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_m55Za1oRHiO6_IS1915kBFMZyOCUkKEFlbZZczNLmuQ?e=VjA7xp

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef5c8bdd1e078022538f5650069310def788cd1abe40d903c332ba8a7c8fd7**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2019 00785 01**
ACCIONANTE: MARLENE MANRIQUE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoK_-oBiF-JElthvuAFH58wBLPJgtPBQM7CRK8cL2D7T_Q?e=a0Fp6l

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a86158c30818380f91be68d0645215cd35533b33546cce8b749d6f67880f9b**
Documento generado en 16/05/2023 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2021 00160 01**
ACCIONANTE: CLAUDIA ESPERANZA URIBE CHACÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodnRmwy7gJNg_-wGZwtm-EBhz3FDjAye7veLRIIo9NQ2w?e=OfCiDM

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f0f56fc308ece8ae3e8ab7c8bf329cf9b961c08a2655cd5452d4d0ca1e1cf**

Documento generado en 16/05/2023 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación[1] contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023[2] el apoderado **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante,** por tener facultad para ello.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

[1] Escrito a folio 1805 cuaderno principal
[2] Escrito a folio 1823-1825 cuaderno principal

Notifíquese y cúmplase

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.,** contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1] mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RICARDO ANDRÉS SUAZO PARRA** y **RAÚL LIPEY PULIDO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de

[1] Notificado en estado del catorce (14) de diciembre de 2022.

la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, desciende la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó parcialmente el numeral 7° la sentencia condenatoria del *a quo* para en su lugar condenar a la compañía NG Soluciones S.A.S y solidariamente a la Constructora Obreval S.A. de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha en que finalizaron los contratos de cada uno de los demandantes y hasta la calenda en que se efectué el pago de salario y prestaciones sociales.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

*"**PRIMERO: DECLARAR** que entre el demandante Ricardo Andrés Suazo Parra y la demandada NG Soluciones SAS, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que inició el 09 de junio y finalizó el 31 de julio del año 2015, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que entre el demandante Raúl Cubides y la demandada NG Soluciones SAS, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que inició el 31 de marzo y finalizó el 30 de junio del año 2015 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO: CONDENAR** a la demandada NG Soluciones SAS al pago indexado de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos, en favor del demandante Ricardo Andrés Suazo Parra, de conformidad con la parte considerativa.*
- Por concepto de Cesantías: $93.072
- Por concepto de Intereses a las Cesantías: $1.613
- Por concepto de Prima de Servicios: $93.072

- Por concepto de Vacaciones: $46.536
- Por concepto de Salario Proporcional del mes de junio de 2015: $451.045

***CUARTO: CONDENAR** a la demandada NG Soluciones SAS al pago indexado de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos, en favor del demandante Raúl Cubides, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*
- Por concepto de Cesantías: $162.877
- Por concepto de Intereses sobre las Cesantías: $4.940
- Por concepto de Prima de Servicio: $162.877
- Por concepto de Vacaciones: $81.438
- Por concepto de Salario de la segunda quincena del mes de mayo de 2015 y del salario del mes de junio del año 2015: $966.525

***QUINTO: CONDENAR** a la demandada NG Soluciones SAS, en favor del demandante Ricardo Andrés Suazo Parra, a pagar las cotizaciones con la diferencia del IBC reportado y el salario mínimo entre el 09 de junio y el 31 de julio del año 2015, previo calculo actuarial que deberá realizar la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A, todo conforme a la parte considerativa de esta providencia.*

***SEXTO: CONDENAR** a la demandada NG Soluciones SAS, en favor del demandante Raúl Cubides, a pagar las cotizaciones con la diferencia del IBC reportado y el salario mínimo entre el 31 de marzo y el 30 de junio del año 2015, previo calculo actuarial que deberá realizar la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A, todo conforme a la parte considerativa de esta providencia*

***SÉPTIMO: ABSOLVER** a la demandada NG Soluciones SAS de las demás pretensiones incoadas en su contra por los dos demandantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***OCTAVO: CONDENAR** a la demandada Constructora Obreval S.A. como solidariamente responsable de las condenas impuestas a la Sociedad NG Soluciones SAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***NOVENO: CONDENAR** a la llamada en garantía Seguros del Estado a hacer efectivas las pólizas de cumplimiento No. 21-45-101154601 y No. 11-45-101048845 en favor de la demandada Constructora Obreval S.A. respecto de las prestaciones sociales aquí condenadas, todo conforme la parte considerativa de esta providencia.*

***DÉCIMO: CONDENAR** en costas junto con las agencias en derecho a las demandadas NG Soluciones SAS y Constructora Obreval S.A, las cuales serán determinadas en esta misma providencia por la suma de $151.000 a cargo de cada una de ellas."*

De acuerdo con lo anterior, se procede a analizar nuevamente los cálculos realizados teniendo en cuenta que la demandada en el recurso de reposición manifiesta lo siguiente:

> […]Siendo para el año 2022, establecido el salario mínimo legal mensual vigente en un MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000,oo), la cuantía es efectivamente de $120.000.000,oo, que sin embargo ésta debe tener en cuenta la sumas establecidas y ordenadas en la sentencia, en concordancia con el artículo 65 del C.P.T., es decir, hasta el día en que se efectúe el pago de las citada indemnización y no la fecha de la providencia proferida el día 29 de julio de 2022.

> En el auto objeto de este recurso se calculó el pago de aportes a la seguridad social en pensiones a favor de RICARDO ANDRÉS SUAZO PARRA por $87.631,oo que al parecer no incluyó intereses ni cálculo actuarial… En el auto objeto de este recurso se calculó el pago de aportes a la seguridad social en pensiones a favor de RAUL LIPEY PULIDO por $102.888,oo que al parecer no incluyó intereses ni cálculo actuarial.
>
> En conclusión, establecer como fecha límite para el cumplimiento de la indemnización establecida en el artículo 65 del C.P.T., contradice lo establecido en ésta norma y la sentencia de segunda instancia proferida por su despacho, que ratifica: "…un día de salario por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago[…]

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas a la Constructora Obreval S.A. habida cuenta que el interés para recurrir se encuentra determinada por la *summa gravaminis* impuesta a esta, por lo que no podría hacer parte del agravio la que hace referencia la demandada en el escrito de reposición, esto es, la reliquidación de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, contabilizada hasta el día en que se efectúe el pago de las citada indemnización y no la fecha de la providencia proferida el día 29 de julio de 2022, dado que la jurisprudencia ha sido pacifica en afirmar que el interés jurídico económico se cuantifica con corte a la fecha de la sentencia de segunda instancia, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

> […]Ahora bien, la parte recurrente, manifiesta que el cálculo de la sanción moratoria, debe tenerse como una suma periódica, hasta cuando se cancele la obligación, argumento que no es de recibo, toda vez que ha sido reiterado por esta Corporación que, si en la sentencia que se pretende recurrir en casación se condena a dicho resarcimiento, su cuantía, para los efectos respectivos, se tasa hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. […] (AL6143-2021)[2]

Respecto a los aportes al subsistema de Seguridad Social en Pensión, cuantificado con la diferencia del IBC reportado

[2] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

y el salario mínimo por el intervalo de tiempo en que se desarrolló el contrato de trabajo de Ricardo Andrés Suazo Parra, es decir del 09 de junio y el 31 de julio del año 2015, se obtiene[3]:

Cálculo actuarial desde el 09-06-2015 A 31-07-2015.	
	RICARDO SUAZO
Nombre	
Fecha de nacimiento	*30/07/1989*
Salario base	*322.175,00*
Fecha inicial	*9/06/2015*
Fecha final	*31/07/2015*
Fecha de pensión	*31/07/2051*
Auxilio funerario	*$ 3.221.750,00*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 347.300,00***

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
1/08/2015	*31/12/2015*	*153*	3,66	*7,81%*	*$ 347.300,00*	*$26.740,00*
1/01/2016	*31/12/2016*	*365*	6,77	*11,04%*	*$ 374.040,00*	*$41.297,00*
1/01/2017	*31/12/2017*	*365*	5,75	*9,98%*	*$ 415.337,00*	*$41.451,00*
1/01/2018	*31/12/2018*	*365*	4,09	*8,25%*	*$ 456.788,00*	*$37.701,00*
1/01/2019	*31/12/2019*	*365*	3,18	*7,31%*	*$ 494.489,00*	*$36.133,00*
1/01/2020	*31/12/2020*	*365*	3,80	*7,95%*	*$ 530.622,00*	*$42.195,00*
1/01/2021	*31/12/2021*	*365*	1,61	*5,67%*	*$ 572.817,00*	*$32.504,00*
1/01/2022	*29/07/2022*	*210*	5,62	*9,84%*	*$ 605.321,00*	*$34.286,00*
	Total rendimiento título pensional			***$ 292.307,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 347.300,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 292.307,00*
Total liquidación	***$ 639.607,00***

En lo que respecta a Raúl Cubides, se cuantificó con la diferencia del IBC reportado y el salario mínimo entre el 31 de marzo y el 30 de junio del año 2015, así[4]:

Cálculo actuarial desde el 31-03-2015 A 30-06-2015.	
Nombre	***RAUL CUBIDES***
Fecha de nacimiento	*2/12/1973*
Salario base	*214.350,00*
Fecha inicial	*31/03/2015*
Fecha final	*30/06/2015*
Fecha de pensión	*3/12/2035*
Auxilio funerario	*$ 3.221.750,00*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 998.300,00***

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.
[4] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
1/07/2015	*31/12/2015*	*184*	3,66	*7,81%*	*$ 998.300,00*	*$39.286,00*
1/01/2016	*31/12/2016*	*365*	6,77	*11,04%*	*$ 1.037.586,00*	*$114.558,00*
1/01/2017	*31/12/2017*	*365*	5,75	*9,98%*	*$ 1.152.144,00*	*$114.984,00*
1/01/2018	*31/12/2018*	*365*	4,09	*8,25%*	*$ 1.267.128,00*	*$104.584,00*
1/01/2019	*31/12/2019*	*365*	3,18	*7,31%*	*$ 1.371.712,00*	*$100.234,00*
1/01/2020	*31/12/2020*	*365*	3,80	*7,95%*	*$ 1.471.946,00*	*$117.049,00*
1/01/2021	*31/12/2021*	*365*	1,61	*5,67%*	*$ 1.588.995,00*	*$90.166,00*
1/01/2022	*29/07/2022*	*210*	5,62	*9,84%*	*$ 1.679.161,00*	*$95.110,00*
	Total rendimiento título pensional			***$ 775.971,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 998.300,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 775.971,00*
Total liquidación	***$ 1.774.271,00***

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en: *(i)* un guarismo de $55’446.345,00 respecto del demandante Ricardo Andrés Suazo Parra y *(ii)* respecto del demandante Raúl Lipey Pulido, la suma asciende a $57’922.678,00. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: DR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***HUMBERTO DE JESÚS MEJÍA LÓPEZ, CARLOS ALBERTO ALVARADO POLANCO, HERNEIRO HERNÁNDEZ LEÓN Y HUMBERTO RAMOS GONZÁLEZ*** *CONTRA* ***ECOPETROL SA, ISMOCOL DE COLOMBIA SA, PARKO SERVICES SA y JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA***

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

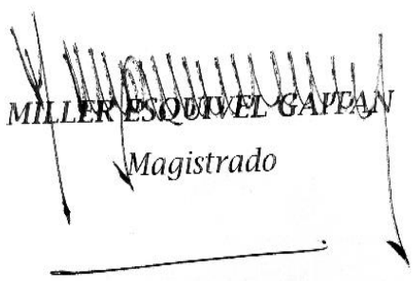

OAS 120

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARÍA ANA SILVA CÁRDENAS LINARES*** *CONTRA* ***CONFECCIONES MARIELLE SAS, TEMPORIZAR SERVICIOS TEMPORALES SAS*** *y* ***CONFECCIONES BLUSMAR LTDA.***

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

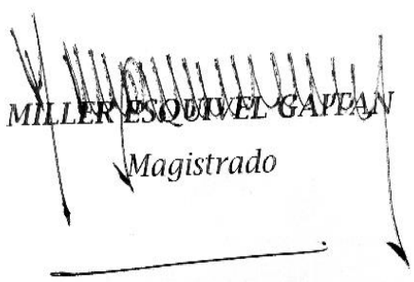

OAS 121

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***BEATRIZ VAQUIRO AMAYA*** *CONTRA* ***ÁLVARO VALENCIA DUQUE***

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 122

+TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***RICARDO ORLANDO RODRÍGUEZ CHOLO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES***

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

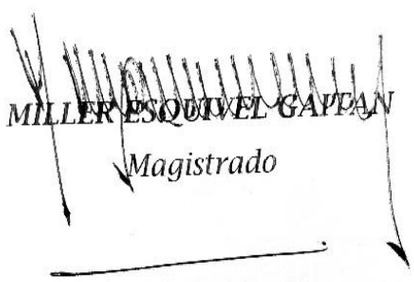

OAS 123

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***OLGA LUCIA SÁENZ GÓMEZ*** *CONTRA* ***PORVENIR SA, SKANDIA SA Y COLPENSIONES***

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 124

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JOSÉ GIOVANNI ARÉVALO*** *CONTRA* ***PARQUE DE LA AVENIDA P-H***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 125

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***CARMENZA CIELITO BELTRÁN ACOSTA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

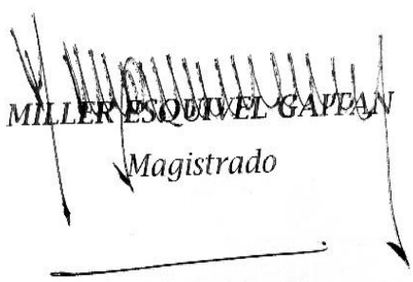

OAS 126

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NANCY CAMARGO CALDERÓN*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 127

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUZ DARY TORRES SALGADO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

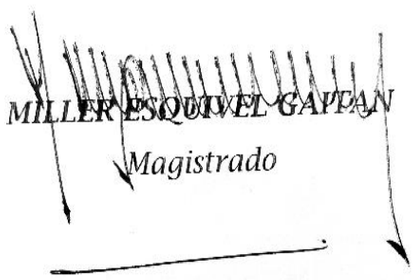

OAS 128

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***KARL WILHELM ALFRED SCHMITT BECK*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

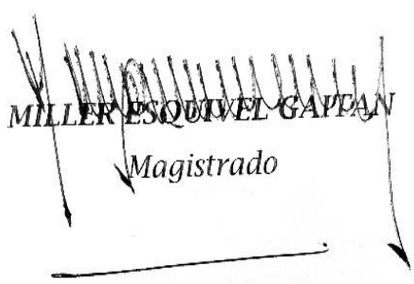

OAS 129

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***SANDRA CRISTINA SOLORZANO PARRA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 130

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JAIME ACOSTA HUERTAS*** *CONTRA* ***MARIA GRACIELA BUITRAGO DE TORRES***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 131

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***OSCAR MARIÑO VÁSQUEZ*** *CONTRA* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

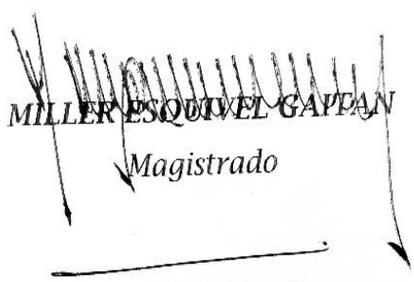

OAS 132

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARIA DEL PILAR MIRANDA NIÑO*** *CONTRA* ***EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ***

Bogotá D.C., doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

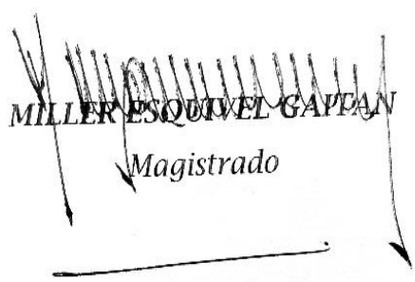

OCS 12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LIBARDO SILVA SÁNCHEZ*** *CONTRA* ***FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA***

Bogotá D.C., doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

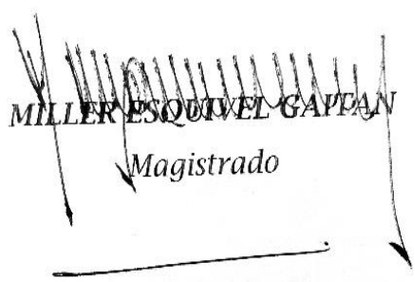

OCS 13

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***CÉSAR AUGUSTO VARÓN VILLANUEVA*** *CONTRA* ***MARIA LEONOR PULIDO MORA y HENRY LEOPOLDO PULIDO MORA***

Bogotá D.C., doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1˚, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

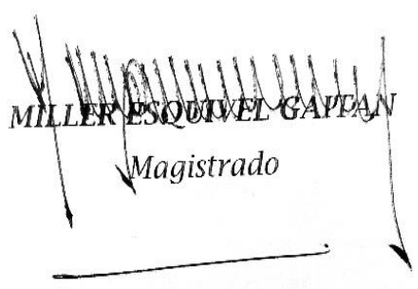

OCS 14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARÍA FABIOLA ROJAS FLORES*** *CONTRA* ***CIBERSYS COLOMBIA SAS***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

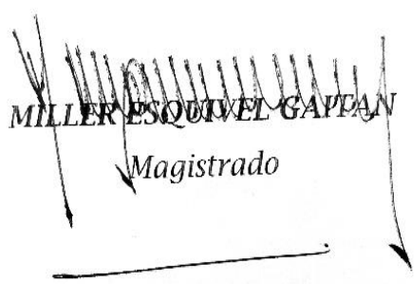

OAA 29

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JUAN DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ*** *CONTRA* ***UNIVERSIDAD LIBRE***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

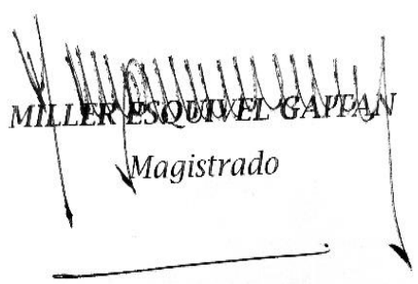

OAA 30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***HÉCTOR RICARDO BARRETO BARRETO*** *CONTRA* ***INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, CONSTRUCTORA INCA SAS, GRANDI LAVORI FINCOSIT S P A SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, GRUPO FRANCO OBRAS Y PROYECTO SUCURSAL EN COLOMBIA y H & H ARQUITECTURA SA***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

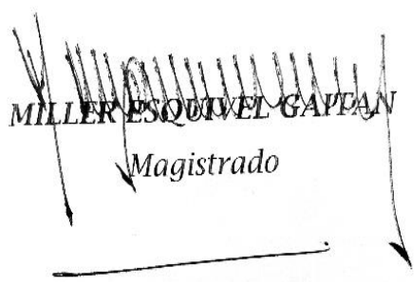

OAA 31

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ADOLFO MALO GARCÍA*** *CONTRA* ***COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA SAS – COLCERAMICAS SAS***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

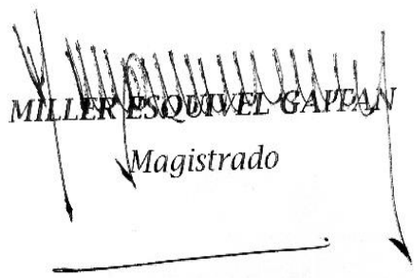

OAA 32

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JOSÉ GIOVANNI ARÉVALO*** *CONTRA* ***PARQUE DE LA AVENIDA P-H***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

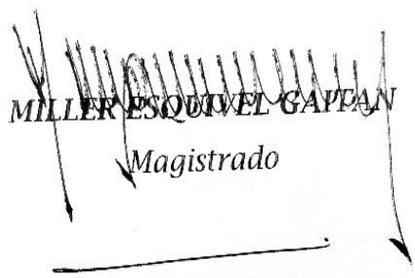

OAA 33

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ANDRÉS MARROQUÍN BERNAL*** *CONTRA* ***COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

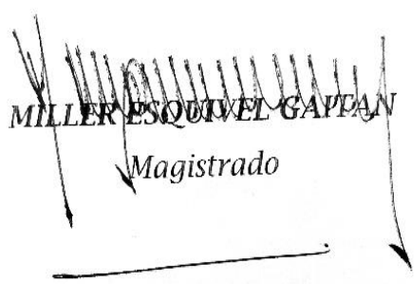

OAA 34

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NUBIA ESPERANZA MONTAÑO LARA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

OAA 35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARÍA DEL PILAR MIRANDA NIÑO*** *CONTRA* ***EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ***

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

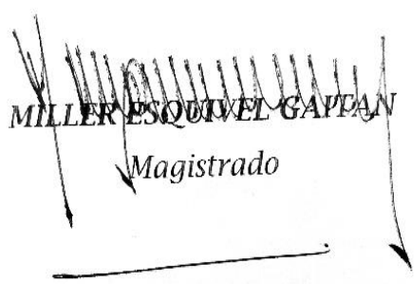

OAA 36